REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	**110016000253200680281**
Postulado:	**Jorge Iván Laverde Zapata**
Delito:	**Homicidio y otros**
Procedencia:	**Fiscalía 8ª Unidad Nacional de Justicia y Paz**
Decisión:	**Declara legalidad de cargos**
Aprobada según acta: 013	

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009)

OBJETO DE DECISION

Procede la Sala a realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados por el Fiscal 8º de la Unidad de Justicia y Paz, al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA "Alias El Iguano" comandante del frente fronteras del bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia AUC, conforme a lo tiene dispuesto en el inciso 3° del artículo 19 de la ley 975 de 2005.

COMPETENCIA

1. El artículo 19 de la ley 975 de 2005, señala que a partir del momento en que el postulado acepta los cargos formulados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización, el Magistrado de Control de Garantías pierde la competencia sobre el asunto y en consecuencia debe enviarlo a la Sala de Conocimiento encargada de tramitar la etapa de juicio, quien examinará si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, esto es, si encuentra correspondencia de los hechos con la calificación jurídica, se cumplen los requisitos de elegibilidad, hay contribución a la verdad individual y colectiva y se contribuye efectivamente al logro de la paz[1], citará a audiencia de sentencia de individualización de pena. En síntesis, la Sala de Conocimiento, realiza un control formal y material de los cargos formulados por la fiscalía al postulado.

Aspectos de carácter normativo como el enunciado en precedencia, y jurisprudencial, que se verá más adelante, permiten a esta Sala concluir que es competente para pronunciarse frente al control enunciado y por tanto, continuar con la actuación, discrepando de lo expuesto por el

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes, Manuel José Cépeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

representante del Ministerio Público quien solicitó la suspensión de la audiencia de legalización de cargos, e incluso se abstuvo de alegar de conclusión en la última sesión del 1º de septiembre del año que avanza, argumentando la imposibilidad de proseguir con el trámite por exigencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de julio 31 – radicado 31539-. Dos son las razones que se tienen en cuenta para el pronunciamiento y en consecuencia disponer la continuación de la ritualidad subsiguiente. En esta línea se precisa que en los términos de la decisión que cita el señor Procurador, así como el seguimiento realizado a otras posturas de la Corporación en materia de Justicia y Paz, ello es jurídicamente procedente, pese a que los hechos objeto del proceso constituyen una imputación parcial.

El primero, relacionado con la interpretación que ésta Sala de Justicia y Paz ha dado a las decisiones de la Sala de Casación Penal, en el sentido de entender que su oposición a la formulación de cargos parciales, opera exclusivamente en los eventos en que esa parcialidad, impida garantizar la *"operatividad del proceso"* y en cuanto que no responda *"…a una lógica específica"* – lo que si sucede en este caso – tal como sostuvo en decisión del 16 de abril de 2009[2]. El segundo de los fundamentos referido al carácter eventual vinculante – retroactivo de la decisión del 31 de julio del año en curso respecto del proceso de justicia y paz –.

1.1. Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia[3]: *"Desde sus decisiones del 28 de mayo de 2008[4] y del 23 de julio del mismo año[5], la Corte dio vía libre al instituto de las imputaciones parciales, previsto en el parágrafo del artículo 5º del Decreto 4760 de 2005, con el objeto de imprimirle celeridad a los trámites seguidos bajo el imperio de la Ley 975 de 2005 y porque encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de la víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites[6]. Sin embargo, como se advirtió expresamente en la segunda decisión:*

"Esta visión de la Corte no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos"[7]. (Subraya fuera de texto).

El proceso que adelanta esta Sala con ocasión de una imputación parcial realizada por la Fiscalía Octava Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, constituye el resultado de la investigación de treinta y dos hechos con 170 homicidios, confesados por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "El Iguano" y verificados por la fiscalía, que no son los únicos, toda vez que forman parte de una multiplicidad de casos, pues su condición de comandante del frente fronteras del bloque Catatumbo, le permitió participar dentro de una

[2] Corte Suprema de Justicia, radicado 3115 del 16 de abril de 2009, Magistrado Ponente, José Leonidas Bustos
[3] Corte Suprema de Justicia, radicado 31582 del 22 de mayo de 2009, Magistrada Ponente, María del Rosario González de Lemos
[4] Radicación 29560, Magistrado Ponente, Augusto Ibañez Guzmán.
[5] Radicación 30120, Magistrado Ponente, Alfredo Gómez Quintero.
[6] Cfr. en ese sentido, autos del 9 y 18 de febrero, rads. 30955 y 30755, respectivamente, y del 11 de mayo rad. 312909, todos de 2009.
[7] Rad. 30120.

extensa y dinámica actividad armada al margen de la ley, tanto así, que la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos expuso que se encuentran registrados 5.153 casos, correspondientes a 2.978 hechos delictivos[8] con aproximadamente 8.969 víctimas reportadas[9].

En estas condiciones, la unidad de imputación, debe entenderse en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia: *"…la aludida unidad no existe sino como mirada de un conjunto que agrupa pluralidad de elementos, cada uno de los cuales puede ser analizado con independencia de los otros, sin que por eso pierda su afinidad con el conjunto al que pertenece"*[10]

Precisamente por ello, con la finalidad de imprimir al proceso agilidad y la seguridad progresiva de lo que el desmovilizado va confesando, en tanto que la fiscalía los va verificando, es que resultan viables en el caso concreto las imputaciones parciales y en consecuencia los controles formal y material – también parciales –, no fragmentarios, como medida excepcional, atendiendo a la calidad de comandante que el desmovilizado tenía dentro del grupo armado organizado al margen de la ley, así como la cantidad de hechos confesados, elementos que tornan complejo y difícil su manejo como una unidad, entendida esta como la imputación y consecuente formulación de cargos en un solo acto.

Siguiendo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia "*la parcialidad de la imputación no constituye una autorización para la celebración de un gran número de las mismas o su generalización como la plantea el fiscal, en tanto que, como se dijo, su bondad estaba orientada a hacer operativo el proceso de suerte que se pudieran garantizar unos mínimos con la primera imputación y la otra u otras solo podrán obedecer a la necesidad que tiene la fiscalía de organizar el proceso, o bien por grupos de víctimas, o por regiones del país donde se cometieron los delitos a imputar, en fin, para clasificar el universo delictual por el que tiene que responder el desmovilizado, sin que tal criterio sirva para amparar imputaciones cuya parcialidad no responda a una lógica específica"*[11].

En el caso objeto de estudio, se ha podido demostrar que existen condiciones muy particulares que se ajustan a los parámetros señalados por la Sala Penal del alto Tribunal de Justicia en las decisiones con radicados 29.560, 31.539 y 32.022, como la multiplicidad y complejidad de los actos criminales cometidos por el postulado LAVERDE ZAPATA, la dificultad para reconstruir los hechos por la forma en que se cometieron y la cantidad de víctimas registradas; por tanto, es viable continuar con el trámite previsto por la Ley 975 de 2005, no sólo en relación con las imputaciones parciales, sino con los controles formal y material de aquellas – también parciales –, porque el manejo de la totalidad de conductas delictivas en una sola imputación, en una sola formulación de cargos y una sola diligencia de control formal y material de los mismos, se tornaría casi imposible, sin dejar de lado que se necesitaría de un periodo muy prolongado para lograr dicho cometido, en detrimento de los

[8] CD correspondiente a la audiencia de control de legalidad formal y material de cargos realizada el 18 de junio de 2009, tercera sesión, minuto 1:25:30
[9] CD correspondiente a la audiencia de control de legalidad formal y material de cargos realizada el 18 de junio de 2009, tercera sesión, minuto 1:25:02
[10] Corte Suprema de Justicia, radicado 30955 del 9 de febrero de 2009, Magistrado Ponente José Leonidas Bustos
[11] Corte Suprema de Justicia, radicado 31115 del 16 de abril de 2009, Magistrado Ponente José Leonidas Bustos

derechos de las víctimas especialmente el de la verdad, que si bien tiene limitaciones en su consecución por parte de la judicatura, si cobra una importancia superlativa porque es la aproximación a lo que sucedió (y aún sigue sucediendo) en nuestro país durante décadas y que ahora se conoce de boca de sus protagonistas; pero esa verdad debe ser pronta para que sea valiosa tanto para la sociedad como para cada una de las víctimas.

En conclusión, para este momento esta Sala es depositaria de una información que no puede quedar inactiva hasta que la Fiscalía concluya con la imputación y formulación de los últimos cargos atribuibles al frente Fronteras del bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia, por que se afectaría el mismo proceso, en casos como el que ahora nos ocupa.

Adicionalmente, las fallas advertidas por la referida Corporación dentro de las decisiones del 31 de julio[12] y 21 de septiembre[13] de 2009, fueron superadas en el trámite de la presente actuación, toda vez que el delito de concierto para delinquir, componente obligado en la imputación parcial y formulación de cargos[14], se encuentra incluido dentro del escrito de acusación objeto del presente control.

De igual manera, se han podido determinar circunstancias genéricas de las autodefensas, del bloque Catatumbo y frente fronteras, tales como su origen; estructuras; estatutos; finalidad; financiación; consecución de armas, aspectos de macrocriminalidad y relación con las autoridades civiles, políticas y militares, todos ellos comunes a cada uno de los hechos por los que se realizó imputación parcial a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “El Iguano” y a los demás confesados y por confesar, por tanto, no se trata de una presentación fragmentaria del fenómeno del paramilitarismo, sino que el trabajo está completo y constituye generalidades que se compaginan y por tanto, no tendrán que ser discutidos nuevamente, por resultar comunes a todos los delitos.

1.2. Para el respectivo pronunciamiento sobre legalización de cargos parciales formulados y aceptados por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, llegaron las diligencias para reparto el 2 de mayo de 2009, fecha en la que la Sala Penal de nuestra Alta Corporación se había pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la viabilidad de los cargos parciales. Siguiendo esos derroteros, se dio inicio a la audiencia correspondiente y para el 31 de julio (fecha de la decisión en el radicado 31.539, en la que la Corte Suprema de Justicia hace – según el Procurador – la exigencia de la formulación total de los cargos para todos los procesos) ya esta Sala había agotado ocho sesiones. Bajo esta óptica, aún frente al evento de que la decisión citada por el señor Procurador, negara de manera tajante la procedencia de la formulación de cargos parciales, es claro que cuando se emitió, ya en este proceso se había iniciado la diligencia orientada a esa finalidad.

En tales condiciones, procede la Sala a realizar el control formal y material de la imputación parcial realizada a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “El Iguano.

1.3. Adicionalmente, revisada la actuación desarrollada dentro de las etapas administrativa y judicial por la que ha transitado el procedimiento adelantado contra JORGE IVAN LAVERDE

---

[12] Radicado 31539, Magistrado Ponente Augusto J. Ibañez Guzmán
[13] Radicado 32022, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez
[14] Corte Suprema de Justicia, radicado 31539 del 31 de julio de 2009, Magistrado Ponente, Augusto J. Ibañez Guzmán

ZAPATA, se puede advertir que se ha surtido con estricta sujeción a los parámetros señalados por la Ley 975 de 2005, con respeto de los derechos y garantías procesales del postulado, a quien desde el comienzo se le permitió ejercitar su derecho a la defensa material y técnica, tanto así que en desarrollo de las diligencias de versión, imputación y formulación de cargos, contó con la asistencia de un defensor, quien pudo ejercitar los recursos correspondientes. Idéntica circunstancia se constató con las víctimas y sus representantes. Así las cosas, no se advierte irregularidad alguna que afecte la actuación surtida y por tanto, se puede continuar con el control formal y material de la actuación.

2. Identidad del Postulado

2.1. Los hechos descritos fueron atribuidos al ciudadano que en desarrollo de la audiencia de imputación parcial y medida de aseguramiento, la fiscalía identificó de la siguiente manera[15]:

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, conocido con los alias "El Iguano", "Sebastián", "Raúl" y "Pedro Fronteras", identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.985.935 de Turbo (Antioquia), nació el 12 de septiembre de 1976, hijo de María Elcy y Jorge, hizo vida marital con Claudia Isabel Coca Ceballos y en la actualidad convive con Jenifer Castaño, tiene ocho hermanos, dos de ellos fallecidos: Algiro, Rubén, Julio, Mario, Elbert, Carlos, Ana y Gladys, grado de instrucción séptimo grado que cursó en el Liceo Comunal de Turbo al mismo tiempo que se dedicaba a las labores agrícolas y ganaderas en la finca de su padre, actividad que desempeñó hasta 1996 cuando se vinculó al grupo armado al margen de la ley conocido como autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, pero antes de su formal vinculación, colaboró con esa organización desde los 17 años.

2.2. Su ingreso al grupo armado ilegal tuvo ocurrencia en el Municipio de Turbo (Antioquia), lugar donde recibió instrucción por espacio de dos meses en el corregimiento "El Tres" de San Pedro de Uraba en el manejo de armas, tácticas de combate y conocimiento interno del grupo. En enero de 1997, el comandante "Maicol" lo llamó para que hiciera parte de la estructura urbana en Turbo. Posteriormente fue enviado a manejar la parte logística, colaborando en el suministro de víveres y traslado de heridos; allí permaneció hasta noviembre de 1997. En junio de 1998 fue enviado a Itsmina y a Quibdo en el departamento de Choco. En febrero de 1999, alias "Rodrigo doblecero" le informó que era uno de los que iba a ingresar a la región del Catatumbo, como comandante del frente que operaría en la ciudad de Cúcuta y poblaciones cercanas. [16]

2.3. Estuvo privado de la libertad en Itagüi (Antioquia) por el delito de tentativa de homicidio entre el 16 de enero y el 30 de agosto de 2000, posteriormente fue capturado en la ciudad de Cúcuta el 16 de noviembre del mismo año y rescatado seis días después de manera violenta por un grupo de hombres armados que estaban bajo su mando, cuando se encontraba en la Clínica Los Samanes.

---

[15] Formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento, CD 1, minuto 49,50; Carpeta uno, Documentos que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, folio 93; y Cuaderno original solicitud de audiencia preliminar, formulación y aceptación de cargos, folio 20.
[16] Formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento, CD 1, minuto 57,19.

2.4. Se encuentra descontando una pena de 135 meses de prisión impuesta por el Juzgado 1º. Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca por el delito de concierto para delinquir, según sentencia de 28 de octubre de 2004, hechos originados en la captura del 16 de noviembre de 2000.

2.5. Tiene medida de aseguramiento por los delitos de homicidio en persona protegida, hurto, concierto para delinquir, fuga de presos, lesiones personales y desplazamiento forzado dentro de los radicados 9731695, 27142, 34308, 982, 2131, 1106 y 101673, que cursan actualmente en la Fiscalía General de la Nación.

2.6. Su desmovilización tuvo ocurrencia con el Bloque Córdoba, también conocido como el Bloque Sinú, el 22 de abril de 2005, pero teniendo en cuenta que el mayor número de hechos delictivos, así como su pertenencia y comandancia se desarrolló dentro del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, se hace referencia a cada uno de los hechos cometidos durante su permanencia en el mismo y respecto de los cuales le asiste responsabilidad.

3. Antecedentes procesales

3.1. El señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "El Iguano", se desmovilizó el 18 de enero de 2005 con el bloque Córdoba a solicitud de Salvatore Mancuso, para que le colaborara con la seguridad, pero su militancia fue como comandante del frente fronteras del bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia, organización a la cual ingresó en noviembre de 1996. Fue postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006.

3.2. Rindió versión libre durante los días 23 y 24 de mayo; 12 y 13 de septiembre; 19, 20 y 21 de noviembre de 2007; 28 de marzo; 17, 18, 19 y 20 de junio; 1, 2, y 3 de octubre de 2008.

3.3. En desarrollo la versión libre confesó inicialmente 170 homicidios, agrupados en treinta y dos (32) hechos delictivos constitutivos de una imputación parcial, en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006 que realizó el doctor Leonardo Augusto Cabana Fonseca, Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz el 15 de enero de 2009, situación que sirvió de fundamento para que se le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y se dejara a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 28 de octubre de 2004, por el delito de concierto para delinquir agravado[17].

3.4. Posteriormente y en diligencias de audiencia realizadas durante los días 15, 16 y 17 de abril de 2009, el Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, formuló cargos al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "El Iguano" por los hechos relacionados, en el acápite correspondiente.

3.5. Recibidas las diligencias en la Secretaría de ésta Sala, fueron asignadas por reparto a éste Despacho y en consecuencia se dispuso fijar fecha para adelantar la diligencia de audiencia pública de control de legalidad formal y material de los cargos formulados al

[17] CD 1 correspondiente a la formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento; Folio 94 cuaderno original solicitud de audiencia preliminar "formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento

postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "El Iguano". Para el efecto, se ordenó la comparecencia del Fiscal, representante del Ministerio Público, designado de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, representante de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, seccional Cúcuta.

Adicionalmente, se extendió una invitación a organismos del Estado: representante de la Dirección de Inteligencia del Ejército y la Policía Nacional y organizaciones de carácter social y académico: Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo (CIDER) de la Universidad de los Andes, Fundación Arco Iris y CINEP, para que participaran en el desarrollo de la audiencia pública y dieran a conocer investigaciones relacionadas con el Bloque Catatumbo, Frente Fronteras, Jorge Ivan Laverde Zapata y los hechos objeto del proceso, esto con la finalidad de enriquecer el debate.

3.6. La diligencia de audiencia de control de legalidad formal y material de los cargos imputados a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "El Iguano" se llevó a cabo durante los días 17, 18 y 19 de junio; 21, 22, 23 y 24 de julio; 3, 4, 5, 6 y 10 de agosto y 1º de septiembre de 2009.

3.7. En desarrollo de la vista pública, participó el doctor Miguel Serrano López, quien presentó el trabajo de investigación denominado: *"Conflicto armado y cultivos ilícitos: efectos sobre el desarrollo humano en el Catatumbo",* publicado por la Universidad de los Andes, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo – CIDER[18]; la Teniente Ángela Salamanca, delegada de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional[19]; el doctor Jorge Vargas Peña, asesor del Alto Comisionado para la Paz[20]; el doctor Fernando Estrada, delegado de la Oficina de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo[21]; y el Coronel retirado Salatiel Soriano, delegado de la División de Inteligencia del Ejército[22].

3.8. Igualmente, se recibió el testimonio de Harold Eduardo Mosquera Casas[23], investigador criminalístico de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, que ratificó los informes aducidos por la Fiscalía en desarrollo de la vista pública, toda vez que fue el encargado de la verificación de los hechos confesados por el postulado y la documentación del bloque Catatumbo; de la misma manera comparecieron las señoras Aura Inés Sarmiento[24], esposa de José Ascensio Osorio Castellanos, víctima dentro del caso 24; Luz Nayibe Casadiego[25], esposa de Andrés Osorio Castellanos, víctima dentro del caso 24; Catia

---

[18] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de junio de 2009, minuto 39:18.
[19] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de junio de 2009, minuto 2:01:08.
[20] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de junio de 2009, segunda sesión, minuto 29:00.
[21] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de junio de 2009, segunda sesión, minuto 1: 28:40.
[22] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de junio de 2009, segunda sesión, minuto 39:18.
[23] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 19 de junio de 2009, minuto 50:50.
[24] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 24 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 1:59:38.
[25] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 24 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 2:38:50.

Milena Pinto Jaimes[26] y Zoraida Jaimes[27], hija y esposa respectivamente de Carlos Arturo Pinto Bohórquez, víctima dentro del caso 29.

4. Hechos

4.1.- Origen de las autodefensas

Finalizando la primera mitad de la década de los sesentas aparecen en el panorama político y social colombiano grupos subversivos como *"las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia (FARC), El Ejercito de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), y luego en los setenta con el movimiento 19 de abril (M-19), el grupo guerrillero indígena Movimiento Armando Quintin Lame, la Autodefensa Obrera (ADO) y disidencias de los anteriores, como el grupo Ricardo Franco."*[28]

La actividad de los grupos guerrilleros, como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"hizo posible que se declarara "turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional"*[29]*. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 "por el cual se organiza la defensa nacional", el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de "grupos de autodefensa". En la parte considerativa de esta normativa se indicó que "la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación" y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que "todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyeran al restablecimiento de la normalidad". Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que "el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas"*[30]*. Los "grupos de autodefensa" se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales*[31]*."*[32]

---

[26] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 24 de julio de 2009, 2ª sesión, minuto 1:55.56.

[27] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 24 de julio de 2009, 2ª sesión, minuto 2:07:39.

[28] International Peace Observatory, Balance del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, www.peaceobservatory.org

[29] *Cfr.* Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3553).

[30] *Cfr.* Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965; y Ley 48 de 16 de diciembre de 1968 prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3556).

[31] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del residente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 965).

De conformidad con la norma mencionada por la Corte Interamericana –decreto legislativo 3398 de 1965-, ciudadanos y ciudadanas que no hacían parte de la Fuerza Pública podían usar armas de uso privativo, es decir, de aquellas utilizadas para realizar operaciones de ataque y no solamente de defensa y cumplir con funciones de seguridad.

Debido a que éstas normas habían servido de fundamento legal a los grupos paramilitares, en abril de 1989, con el decreto 0815 de estado de sitio, el Gobierno Nacional suspendió el artículo 25 y el parágrafo 3° del artículo 33 del decreto 3398 de 1965 (convertido en legislación permanente por la ley 48 de 1968).

En los considerandos del citado decreto se reconoció: *"Que bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares son responsables de actos perturbadores del orden público; "Que mediante decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el artículo 1 de la Ley 48 de 1968, se autorizó la utilización de personal civil en actividades y trabajos para el restablecimiento de la normalidad; "Que la interpretación de estas normas por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resulten actuando al margen de la Constitución y las leyes; "Que los operativos para el restablecimiento del orden público son función exclusiva del Ejército, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado; (…) "Que el Gobierno Nacional siempre ha combatido la existencia de grupos armados que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración".*[33]

Sin embargo, en sentencia del 25 de mayo de 1989, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el párrafo 3 del artículo 33 de dicho decreto[34], al considerar que se oponía al principio constitucional del monopolio de las armas de guerra en cabeza del Gobierno, *"que es el responsable de mantener el orden público y de restablecerlo cuando fuere turbado"*, disposición que tenía, además, un *"sentido histórico, para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia".*

Esta misma decisión fue tenida en cuenta posteriormente por la Corte Constitucional, al momento de resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 61 de 1993, artículo 1° literales b) y f) "por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para

---

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia del 5 de julio de 2004, párrafo 84.a).

[33] Comisión Colombiana de Juristas, llamado al Congreso colombiano a propósito de la semana de acción global contra la violencia armada, Bogotá 5 de junio de 2008, www.coljuristas.org

[34] Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 022 del 25 de mayo de 1989, M.P. Fabio Morón Díaz

reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" y el Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"[35]. Al respecto dijo:

"2. Si bien en términos generales la Constitución vigente contempla un régimen más restrictivo en materia de posesión y porte de armas, al considerar que sobre todas ellas existe un monopolio estatal, el artículo 9 del decreto 2535 permite que los permisos se extiendan también a las armas de guerra. Esta posibilidad no se contemplaba en la redacción del artículo 48 de la Constitución anterior. En efecto, esta norma establecía una clara diferencia entre armas de guerra y otras armas. Mientras las primeras sólo podían ser introducidas, fabricadas o poseídas por el Gobierno, las segundas estaban sometidas a un régimen de permisos.
En este contexto normativo se explica la Sentencia No 22 del 25 de Mayo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunció sobre algunas normas del decreto 3398 de 1968. Al respecto, señaló la Corte Suprema:

> *"Esta disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria, se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra, en cabeza del Gobierno, que es el responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia".*
>
> *"El gobierno legítimo, por esta misma razón, es el único titular de este monopolio, sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que se señalan como armas y municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación, o propiedad, las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares.....*
>
> *"Es preciso, entonces, establecer una diferencia entre lo que es la Defensa Nacional y los llamados "grupos de autodefensa" que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el país".*
>
> *"En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública, que pretenden que ellas puedan ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues, se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del Ejército, la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado, que son las*

[35] Corte Constitucional C-296 del 6 de julio de 1995, M.P., Eduardo Ciguentes Muñoz

autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la C.N."[36]

A partir de este momento, las autodefensas empezaron a expresarse por intermedio del MAS (muerte a secuestradores) que surge en 1981 cuando no se había producido la guerra entre los carteles de Medellín y de Cali. Narcotraficantes como Pablo Escobar Gaviria y Gonzalo Rodríguez Gacha, quienes lideraron la compra masiva de predios rurales, crearon los primeros grupos en defensa de sus propiedades en el Magdalena Medio, sobre todo en Puerto Boyacá[37].

Durante los años 1982 a 1986, el gobierno de turno elaboró como salida el discurso de la paz y de la negociación con los grupos insurgentes que generó inconformismo en algunas partes del país; fue así como en Puerto Boyacá se proclamó con estrépito el desacuerdo con la "política de paz" y se predicó, con orgullo y ruido, otra alternativa como solución al conflicto: la alianza entre fuerzas armadas y civiles en una lucha contrainsurgente. A la entrada de Puerto Boyacá se erigió una valla gigantesca donde se daba la "*bienvenida*" a la "*capital anticomunista de Colombia*"[38], por que esta región es considerada como pionera de los grupos paramilitares, y poco a poco los convirtió en una empresa de gran envergadura.

La transformación de las organizaciones de campesinos y ganaderos, fue resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"En 1984 se conformó en el Municipio de Puerto Boyacá un "grupo de autodefensa" denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM),* que *"en sus inicios tenía fines sociales y de defensa contra posibles agresiones de la guerrilla. Con el tiempo esta agrupación derivó en un grupo "paramilitar" o delincuencial, que no solo pretendía defenderse de la guerrilla sino también atacarla y erradicarla. Este grupo tenía gran control en los Municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra y se encontraba comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. En la época en que ocurrieron los hechos de este caso el Magdalena Medio era una región en la cual había una intensa actividad de lucha del Ejército y las "autodefensas" contra los guerrilleros, en la cual los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron al referido "grupo de autodefensa" para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo apoyaron para que adoptara una actitud ofensiva[39]."*[40]

---

[36] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Número 22 de mayo 25 de 1989. M.P. Fabio Morón Díaz.
[37] Verdadabierta.com
[38] Giraldo M, Javier, El paramilitarismo: una criminalidad política de Estado que devora el país, www.javiergiraldo.org, agosto de 2004
[39] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997, radicado No. 1723 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1045, 1112, 1113, 1114 y 1223); informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 968); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988 titulado "Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B2, folios 593 y 594).

El origen básico de las autodefensas fue espontáneo: en algunas zonas del país derivaron del trabajo de campesinos armados para contrarrestar el accionar guerrillero. En otras regiones fueron los ganaderos, finqueros, agricultores y pequeños empresarios quienes se organizaron y se armaron para ejercitar su derecho a la legítima defensa colectiva.

4.1.1. Surgimiento de las Convivir. Posteriormente, en 1994 comenzó a abonarse el terreno para la creación de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural (CONVIVIR). Es así como el Decreto 356 de 1994 autorizó su creación, para colaborar con la Fuerza Pública colectando información que sirviera para prevenir las actividades desplegadas por los grupos insurgentes y la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de promover vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad[41].

De esta manera, como Salvatore Mancuso Gómez fue representante legal de la Convivir denominada "Horizonte Limitada" que operaba en el municipio de Tierralta –Córdoba-, creada mediante resolución 1732 del 19 de diciembre de 1995 [42], que sirvió como fachada de legalidad de las acciones delictivas que desarrollaron en conjunto con algunos miembros de la fuerza pública y los hermanos Castañó Gil, con las llamadas autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá[43]

La actuación de las CONVIVIR, como organizaciones de carácter ofensivo, nueva expresión del paramilitarismo y sus riesgos para la vigencia de los derechos humanos, fueron siendo constatados por diversas instancias internacionales[44]. La Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas concluía:

"Así nacieron las asociaciones "Convivir", hoy privadas de tal nombre, que en nada han contribuido a clarificar las relaciones entre el Estado y el fenómeno paramilitar. ***En la práctica, para quienes observan la situación de derechos humanos en el país, resulta muy difícil distinguir las acciones de los grupos paramilitares de aquellas asociaciones, "Convivir" pues entre ellas se dan, en numerosos casos, relaciones de coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación. Las víctimas de tales acciones son incapaces de distinguir a qué grupos pertenecen sus autores, y hablan indistintamente de los "paracos" (paramilitares en lenguaje popular) o de "los de las Convivir"****. Informaciones fidedignas recibidas por la Oficina dan cuenta de la participación en asociaciones "Convivir" de reconocidos paramilitares, algunos con órdenes de captura pendientes" (resalta fuera de texto[45]).*

---

[40] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia, 5 de julio de 2004, párrafo 84.d)

[41] International Peace observatory, Balance del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, www.peaceobservatory.org

[42] Carpeta uno que acredita la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Uraba, aportada en audiencia de control de legalidad formal y material de cargos, folio 30.

[43] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 18 de junio de 2009, 3ª sesión, minuto 1:42:00.

[44] Noche y Niebla, Deuda con la humanidad, paramilitarismo de Estado en – Colombia, 1988-2003, Cinep, página 260.

[45] Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones del la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998,E/CN.4/1998/16

4.1.2. Comienza así la expansión de los grupos de autodefensas confederadas bajo el mando de Carlos y Vicente Castaño y Salvatore Mancuso, con presencia en los departamentos de Córdoba, Urabá, Magdalena Medio, Sucre, sur de Bolívar, Putumayo, Cauca, Meta y Caquetá hacia finales de la década de los 90, con dominio territorial y poderío económico derivado de las diferentes formas de financiación de las que se valieron como contribuciones voluntarias, cuotas extorsivas o mal llamadas vacunas, narcotráfico (como principal fuente de financiación) porcentaje de dinero exigido a las autoridades administrativas por concepto de contratación Estatal, apoderamiento de tierras de personas que desplazaban, hurto de combustible, etc. y que de manera detallada se analizará cuando la Sala se refiera al frente fronteras; militar, en atención a las operaciones ilegales tanto rurales como urbanas para cumplir con los objetivos trazados por la comandancia de la organización, esto es, combatir a su "enemigo natural", la guerrilla y sus supuestos colaboradores o simpatizantes y realizar ejecuciones dentro del mal llamado programa de "limpieza social", con unos patrones delictivos muy especiales, pues las desapariciones forzadas, las masacres selectivas , el desplazamiento forzado, las torturas, el reclutamiento de menores de edad a sus filas y los delitos sexuales, entre otros, estuvieron a la orden del día en las regiones con dominio de estos grupos ilegales.

4.1.3. Suficiente ilustración sobre el tipo de criminalidad de estos grupos paramilitares, ofrecen las cifras que presenta la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, cuando advierte que los 3.950 postulados a 31 de octubre del año que avanza, han confesado 16.411 hechos de los cuales 1.278 son desapariciones forzadas, 9.214 homicidios, 391 reclutamientos ilícitos, 260 desplazamientos forzados, 490 extorsiones, 51 secuestros, 10 violaciones sexuales y 5.464 delitos diferentes a los mencionados.[46]

4.1.4. Como patrones de conducta en el actuar de las autodefensas que dependían de la casa Castaño, la Sala puede identificar que es la población civil la que resultó mayormente afectada y no hubo consideración siquiera con los niños, pues éstos también fueron víctimas del conflicto armado y de sus actores; sí lo refieren las estadísticas cuando mencionan a 2.497 menores, 2.314 mujeres, 226 sindicalistas, 214 indígenas, 85 de la Unión Patriótica, 33 periodistas, 21 ONGs., 15 defensores de derechos humanos y 38.267 mas víctimas civiles.[47]

4.1.5. La colaboración de autoridades civiles, militares, políticas y judiciales facilitaron la incursión de esos grupos en los lugares donde se asentaron y contribuyeron para que en poco tiempo esta organización ilegal alcanzara el dominio de los territorios donde hicieron presencia. Políticos, funcionarios del ejecutivo, miembros de organismos de inteligencia del Estado, fiscales[48], agentes del cuerpo técnico de investigaciones[49], militares, policías entre otros se pusieron al servicio de las autodefensas a cambio de colaboración para satisfacer intereses personales. Esta afirmación no es gratuita de la Sala; la sociedad ha venido conociendo de esa confabulación entre autoridades y autodefensas, al punto que ya se han

---

[46] Estadísticas presentadas por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, a 31 de octubre de 2009.
[47] Estadísticas de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación a 31 de octubre de 2009.
[48] A manera de ejemplo radicado 23.973 sentencia de condena contra la directora seccional de Fiscalías de Cúcuta, Ana María Florez, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
[49] Por ejemplo, sentencia condenatoria contra Magali Yaneth Moreno Vera y otros, radicado 54-001-31-07-2005/00149 por el juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

condenado 8 personas por parapolítica[50]; aproximadamente 59 diligencias en investigación preliminar y un dato aproximado de 15 investigaciones en instrucción en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. De la misma forma, la unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía ha compulsado copias para que se investigue a 218 políticos, 140 miembros de la fuerza pública, 44 servidores públicos y 4.371 personas diferentes.[51]

4.1.6. La desmovilización y el proceso de paz. La desmovilización de las autodefensas, producida en cumplimiento del acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003, contribuyó a afianzar la tendencia descendente en las masacres que desde 2002 se venían registrando.

Estadísticas sobre reinserción en Colombia, reportadas por el Programa de Atención Humanitaria al desmovilizado (PAHD) de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz[52], reportan que las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas en la Vereda El Tigre, Municipio de Unguia, departamento de Chocó. Con la entrega de armas por parte de 34 bloques de las autodefensas, se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares.

Aunado a la anterior, durante el periodo comprendido entre agosto de 2002 y agosto 31 de 2009, se presentaron 3682 desmovilizaciones individuales, para un gran total de 35.353 desmovilizados individuales y colectivos; 94% hombres y 6% mujeres.

El mismo documento, reporta que dentro de la competencia de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se informó la relación de bienes entregados con ocasión de la desmovilización: 59 inmuebles urbanos; 149 automotores; 3 aeronaves y 334 predios rurales en los cuales al parecer adelantaban operaciones las autodefensas, con una extensión de 25.601 hectáreas.

De igual manera, registra el armamento entregado: 14.003 armas largas; 2.782 armas cortas; 1.266 armas de acompañamiento; para un total de 18.051 armas. Las municiones entregadas equivalen a 2.716.401 unidades y 13.118 granadas.

La Fiscalía reportó[53]: 2672 desmovilizados privados de la libertad; 257.089 víctimas registradas; 32.989 hechos identificados y atribuidos a los grupos paramilitares; 2.182 fosas comunes exploradas, con 2666 cadáveres recuperados, de los cuales 628 han sido identificados.

4.2. Origen y estructura del Bloque Catatumbo y el Frente Fronteras.

---

[50] Radicados 26.118; 26.470; 26.470 A; 29.942; 27.195; 29.640 , 31.943 y 32.672 de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.
[51] Estadísticas presentadas por la unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación a 31 de octubre de 2009.
[52] Fundación ideas para la Paz, Estadística sobre reinserción en Colombia (Actualización: Agosto 31 de 2009)
[53] Información reportad por la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación a julio de 2009.

4.2.1. Posicionadas las autodefensas en varios departamentos de nuestro País, el 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño anuncia en el periódico "El Tiempo" que van a tomar el control del oriente de Colombia (Norte de Santander y Arauca) para desplazar al E. L. N. y otros frentes subversivos, para lo cual designan como responsable militar del naciente bloque Catatumbo al teniente del ejército en retiro Armando Alberto Arias Betancourt alias "Camilo" y conformado por tres frentes: Tibú al mando de alias "Mauro", bloque móvil comandado por alias "Felipe y el frente fronteras dirigido por alias "el iguano", bloque y frentes que comienzan a incursionar a partir del mes de mayo de ese año.
Esa región está localizada en la zona norte del departamento de Norte de Santander y conformada por los municipios de El Carmen, Convención, El Tarra, Tibú, Sardinata, Hacarí, La Playa, San Calixto, Teorema y el Zulia, aclarando que no solo en estas poblaciones tuvieron asentamiento el grupo de autodefensas, sino además en la zona urbana de Cúcuta y otros lugares aledaños. La importancia económica de la región deriva de la extracción de hidrocarburos, de la producción de cultivos ilícitos de coca, del tráfico ilegal de gasolina de contrabando desde Venezuela y la producción agropecuaria de baja escala.[54]

La presencia de grupos insurgentes, fue destacada por los delegados de inteligencia del Ejército y de la Policía, quien en desarrollo de la vista pública[55] dieron cuenta de la presencia desde 1990 de la cuadrilla 33 de las FARC, derivando su financiamiento principalmente del narcotráfico, transporte ilícito de combustible, hurto de vehículos, secuestros de ganaderos, agricultores y comerciantes Colombianos y Venezolanos, entre otros. Igualmente tenía influencia en la región el grupo subversivo del ELN que desarrolló una campaña de atentados contra el oleoducto Cañolimón –Coveñas.

4.2.2. Para el año de 1999, ingresaron aproximadamente 200 hombres a la región bajo el mando de alias "Camilo" como comandante del Bloque Catatumbo y alias "el iguano" del frente fronteras; además un grupo de choque que buscaba crear un corredor vial para la salida de estupefacientes; igualmente con el objetivo de combatir la subversión y proteger a ganaderos y comerciantes del sector.[56], finalidad señalada en el capítulo tercero de los estatutos que menciona ese objetivo así: ***1) Oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras…***[57]

Para cumplir con el propósito , encaminaron la actividad de los integrantes del bloque y del frente a ubicar a presuntos miembros de la subversión, delincuentes comunes, indigentes, personas que fueran señaladas como enemigas del grupo armado ilegal incluidos servidores públicos, conductores de servicio público y taxis, celadores, pequeños comerciantes, personas dedicadas al comercio ilegal de gasolina, expendedores y consumidores de drogas y en general personas con antecedentes judiciales[58], y luego mediante la comisión de homicidios selectivos en la modalidad de masacres, convertir, por ejemplo, a Cúcuta en la

---

[54] Serrano López Miguel, Conflicto armado y cultivos ilícitos: efectos sobre el desarrollo humano en el Catatumbo , quien intervino en la audiencia de legalización de cargos, por invitación que le hiciera la Sala.
[55] CD Audiencia pública de control de legalidad formal y material de cargos, sesión del 17 de junio de 2009.
[56] CD audiencia pública de control de legalidad formal y material de cargos, sesión del 17 de junio de 2009, intervención de la delegada de inteligencia de la policía Nacional.
[57] Folio 51 carpeta unote documentos allegados por la fiscalía, que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá.
[58] CD Audiencia de control de legalidad formal y material de cargos, sesión del 17 de junio, intervención del delegado de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo.

ciudad con mas alto índice de homicidios en el País durante el año 2002[59]. De sus objetivos no quedó a salvo siquiera la Universidad Libre de esa ciudad, a donde infiltraron al teniente "Rozo" (retirado del ejército), por que tenían información que sacaron de un computador incautado, que una ONG tenía personas de la guerrilla en el clausutro universitario concretamente en la dirigencia estudiantil.

4.2.3. Se financió este bloque con las extorsiones y vacunas que cobraban a los comerciantes, al gremio de transportadores, pero definitivamente la principal fuente la constituyó el cultivo y posterior comercialización de sustancias alucinógenas producidas en la zona del Catatumbo y municipios cercanos a Cúcuta. Este emporio económico era controlado por el Bloque Norte que participó en todos los eslabones del negocio de la cocaína: los cultivos de plantaciones ubicados en nueve municipios; laboratorios para el procesamiento en Tibú, Aguachica, Sardinata, área metropolitana de Cúcuta y la comercialización por el Magdalena, la Costa Atlántica y la frontera Colombo Venezolana.[60]

4.2.4. La presencia del bloque Catatumbo en esta región, afectó varios aspectos a saber: el establecimiento de un sistema paralelo de tributación por parte de los actores armados; la restricción de la circulación de mercancías y mano de obra; la reducción masiva del ingreso provocada por una desactivación económica crítica, derivada del desplazamiento forzado interno; efecto negativo sobre el ingreso de la actividad agropecuaria, adicional a la restricción del paso de insumos agropecuarios, gasolina y cemento; restricción del paso de mercancías hacia el sector rural, incluidos los bienes de canasta familiar y las drogas, bajo la hipótesis de que los pequeños productores son cómplices o colaboradores de la guerrilla a la que le llevan provisiones o medicinas; y finalmente, los altos costos de la provisión de bienes públicos en el área rural por las fallas de conectividad derivada de la presencia de grupos armados ilegales que provoca un efecto circular de reducción de ofertas de bienes públicos (construcción de vías, prestación de servicios de asistencia técnica para la producción, etc.), el riesgo que corren los ejecutores de estas actividades incrementa el costo de prestación a este nivel que no son pagables por el gobierno local.[61]

4.2.5. La estructura de esta organización como bloque, estaba gobernada por unos estatutos de constitución y régimen disciplinario[62], los que fueron elaborados y aprobados en la segunda conferencia nacional de las autodefensas unidas de Colombia, convocada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998[63]. Ese cuerpo normativo define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión, composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza político militar del movimiento: la población civil y el D. I. H. en el curso del conflicto armado y compromiso con la paz.

---

[59] Resolución defensorial Regional No. 006 del 29 de agosto de 2002, folio 8 carpeta Oficina de Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo.
[60] Informe FGN-UNF JP-020, de la fiscalía general de la Nación, folio 49 carpeta uno, documentos que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá.
[61] Serrano López, cfr.
[62] 94 Información aportada por la fiscalía, CD correspondiente a la audiencia de legalización formal y material de los cargos, sesión de 19 de junio de 2009, minuto 14:25
[63] Informe FGN-UNFJP-020, folio 50 carpeta uno documentos que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá.

4.3. Simultáneamente con el arribo del bloque Catatumbo, lo hace el ***frente Fronteras***, por decisión de la casa Castaño en el mes de marzo de 1999. Como comandante fue designado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA quien recibe instrucciones de Salvatore Mancuso para que inicie una acción de exterminio selectivo y continúe con la violencia sistemática contra los pobladores considerados como miembros del grupo en contienda –la guerrilla- o sus auxiliadores, específicamente en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia Gramalote, Aguas Claras, La Floresta, Distrito del Riego, La Silla, Vigilancia, Sardinata, Cornejo, Salazar de las Palmas, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cicutilla, Los Patios, Juan Frio, La Alborada y Guaramita. Hizo su arribo alias "iguano" el 5 de mayo de 1999 a Cúcuta y junto con sus hombres comienzan a anunciar la presencia de las autodefensas con la ejecución de personas en la forma como se observa en cada uno de los casos puestos a consideración de la Sala para su legalización.

4.3.1. Jerárquicamente la estructura del frente estaba presidida por la casa Castaño y Salvatore Mancuso; como comandante general del bloque, alias "Camilo" quien además tenía la función especial de recoger los dineros provenientes del narcotráfico y subsidiar a los frentes que lo necesitaran. Luego, los comandantes de frentes, que como ya se mencionó en un aparate anterior, estuvo durante algún tiempo alias "Mauro" en el Tibú; alias "Felipe" en el bloque móvil y alias "el iguano" en el fronteras. En orden descendente se encontraban los comandantes de grupos especiales y de compañías, área política, logística, finanzas y un grupo especial que desarrollaba actuaciones que a consideración de los superiores, revestía alguna complejidad[64]. Finalmente ubican a los patrulleros.

4.3.2. La financiación del frente en la ciudad de Cúcuta se obtiene de las cuotas obligatorias que les imponían a centros comerciales como San Andresito o la Alejandría quienes tenían que aportar un promedio de doscientos mil pesos mensuales por local; los mercados de la sexta, Cenabastos, mercados de barrios, la Plaza las Ferias. También hubo cobro a los conductores de taxis, colectivos piratas y transporte formal. A esto se suma que las empresas de vigilancia tenían que entregar un porcentaje semanal del total recaudado por concepto de celaduría. Pero es innegable que el narcotráfico se configuró como la principal fuente de financiación, según informe dado por el mismo Mancuso[65] quien además hablo de la alianza con los narcotraficantes, para que les compraran la droga que sacaban de la zona.[66]

Por información de la fiscalía, las empresas mas representativas de la región que contribuyeron con las finanzas del frente fueron: Termotasajen, Cootranscúcuta, Tejar de Pescadero, Norgas, Gaseosas la Frontera (Postobón), Estación de servicio San Rafael, Arrocera Gálvez, Carbones la Mirla, Ferretería El Palustre, Inducarga, Colminas y acopio de crudo Cañolimón que hicieron sus pagos por intermedio de sus directores o administradores, a cambio de seguridad.

4.3.3. Los gastos mensuales del frente fronteras, ascendían a cuatrocientos ochenta millones de pesos , utilizados para pago de nómina de los miembros del grupo, pagos a colaboradores como autoridades, fuerza pública etc. y gastos médicos[67] y según cálculos que

[64] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de formulación de cargos, sesión de 19 de junio de 2009 , minuto aprox. 1:14:57
[65] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio de 2009.
[66] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio.
[67] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio de 2001.

hicieron, los costos de la guerra durante los cinco años en que hicieron presencia en la zona, ascendieron aproximadamente a doscientos cuarenta y cinco mil millones de pesos[68]

4.3.4. Recibió colaboración este frente de autoridades civiles y políticas, servidores públicos, ejército, policía,[69] así: la directora seccional de fiscalías de Cúcuta, Ana María Florez conocida al interior de la organización con el alias de "batichica", actualmente condenada por los delitos de concierto para delinquir y utilización indebida de información oficial privilegiada; Magali Yaneth Moreno Vera alias "Perla" asistente de la directora seccional, igualmente condenada; Jorge Enrique Díaz y Viterbo Galvis Mogollón , director y subdirector respectivamente de la seccional del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. de Cúcuta, encargados de brindar información sobre personas que pudieran ser objetivo de los paramilitares; José Miguel Narváez, subdirector general del D. A. S., señalado como ser instructor de las escuelas de formación; Efraín Morales, investigador del D.A.S; Víctor Hugo Matamoros, comandante del grupo Masa del Ejército Nacional; Mauricio Llorente Chávez, mayor del Ejército y comandante del Batallón Héroes de Saraguru, actualmente condenado por la masacre de Tibú; capitán Chamorro, teniente Quintero Carreño, cabo Molina, sargento primero Gordon Hernández, todos integrantes del Batallón Héroes de Saraguru que se encontraba acantonado cerca del casco urbano del municipio de Tibú; José Celis Castro, sargento de ejército perteneciente a operaciones especiales del ejército y tenía a su cargo manejar la información del avión plataforma y ubicación de la guerrilla en Norte de Santander; general Rito Alejo del Río; teniente Leonardo Rodríguez alias "Andrés Bolivar" que inicialmente perteneció al grupo de contraguerrilla del Ejército y en el 2002 se vinculó como financiero de las autodefensas; Coronel William Montesuma y agente Mora de la SIJIN de Cúcuta; teniente Chávez de la policía Nacional; Intendente Mayorga; agente Rodríguez encargado de las interceptaciones telefónicas de la policía de Cúcuta; Alexander Ardila Lindarte, cabo de la policía; Hernán Darío Mejía Petrocelli, director de la cárcel Modelo de Cúcuta; Carlos Rangel, concejal del municipio de Patios; Ramón Eder Mendoza Vargas, concejal de Cúcuta; Luís Fernando Valero Escalante, alcalde de Salazar de las Palmas; Ramiro Suárez Corso, exalcalde de Cúcuta; Ramón Elías Vergel Lázaro y José Edmundo Mogollón, alcalde y ex alcalde de Puerto Santander, Ricardo Elcure Chacón ex parlamentario y actualmente condenado por la Corte Suprema de Justicia; entre otros.[70] Varios de los mencionados ya se encuentran condenados, otros muertos y a los demás la fiscalía compulsó las copias para la investigación respectiva.

4.3.5. Las armas, indica la fiscalía[71] fueron traídas ilegalmente de Bulgaria a través de un capitán Rojas, que ya está detenido. Esos fusiles fueron entregados a alias "el tuso" a cambio de droga. También consiguieron armamento, del recuperado a los grupos subversivos – 310 fusiles que tenían el escudo de Venezuela –.

---

[68] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio de 2009.
[69] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 19 de junio de 2009, minuto 1:16:59
[70] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 19 de junio de 2009, minuto 1:26:28.
[71] CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 22 de julio de 2009, minuto 00:42

4.4. Dentro de ese contexto, se cometieron los hechos que fueron imputados de manera parcial por la Fiscalía Octava de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en los siguientes términos:

4.4.1. ***CASO No 1.*** CONCIERTO PARA DELINQUIR, inciso 2º artículo 340 del código penal, en calidad de ***autor.***

Desde que contaba con 17 años de edad, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA colaboró con el grupo de autodefensas, transportándolos a ellos y víveres para la organización en los camiones en los que trabajó como ayudante. Para 1996, a la edad de 20 años se vinculó formalmente con la colaboración de alias "Maicol", recibió instrucción en una escuela de formación durante dos meses en el corregimiento "El Tres" de San Pedro de Urabá, en el manejo de armas, tácticas de combate y conocimiento del grupo armado al margen de la ley; en enero de 1997 pasó a la población de Turbo (Antioquia) y luego al departamento de Chocó como patrullero, bajo el mando de alias "el brujo", específicamente a la ciudad de Quibdo y luego a Itsmina; en febrero de 1999 alias "Rodrigo doblecero" le informó que era uno de los seleccionados por la casa Castaño para ir a la región del Catatumbo e ingresar con el grupo armado, sacar la guerrilla y apoderarse de los medios de financiación que tenía la subversión. El 5 de mayo de ese año -1999- llegó como comandante del naciente frente Fronteras del bloque Catatumbo, bajo el mando del capitán retirado del ejército Armando Pérez Betancourt alias "Camilo", región donde permaneció hasta 2004, cuando se desmovilizó con el bloque Córdoba, por decisión de Salvatore Mancuso y para que le brindara seguridad.

El frente Fronteras comandado por LAVERDE ZAPATA, alias "el iguano", "Pedro Fronteras" o "Sebastián" tuvo dominio en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia, Gramalote, Aguas Claras, la Floresta, Distrito de Riego, Banco Arenas, La Silla, Vigilancia, La Y de Astileros, Sardinata, Conejo, Salazar de las Palmas, El Ran, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cicutilla, Los Patios, Juan Frío, La Arboleda, Guaramito.

Para conseguir los fines trazados por la cúpula de las autodefensas –acabar con la subversión y sus auxiliadores y limpieza social de la región- ejecutaron conductas consideradas como graves a la luz del Derecho Internacional Humanitario como homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, tortura en persona protegida, cobros de impuestos ilícitos, etc., así como delitos contra la población civil de manera sistemática y generalizada que bien pueden ser calificados como punibles de lesa humanidad.

4.4.2. ***Caso No. 2:*** Los punibles de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo; terrorismo artículo 343 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, articulo 202, decreto-ley 100 de 1980. Como ***coautor impropio***

Hechos ocurridos el 10 de julio de 1999 en el corregimiento de Aguaclara del departamento de Norte de Santander, cuando ingresan a ese lugar aproximadamente 15 hombres vestidos de civil, comandados personalmente por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "el iguano", sacan a los habitantes de sus moradas, los reúnen en la cancha de fútbol, el comandante "iguano" les informa sobre la llegada de este grupo de autodefensas y los objetivos

propuestos, les advierte sobre el castigo a los miembros de la subversión o sus auxiliadores. Luego, por información de alias "Ramoncito" y alias "Balvulina" –exmilitantes del E. L. N. y miembros del frente Fronteras como informantes- ejecutan a Jorge Enrique López, Jesús Fabio González Medina, Jorge Humberto Vera y Alirio Echeverri Hernández, acusados de ser auxiliadores del E. L. N., éste último fue asesinado a poca distancia de donde ultimaron a las otras 3 personas, luego de hacer un reten a los carros que por el lugar transitaban. Comenta alias "el iguano" que tiempo después, se enteraron que el señor Echeverri Hernández era un ganadero de la región y que había tenido problemas con uno de los informantes cuando éste era guerrillero.

Acto seguido, el mismo comandante –LAVERDE ZAPATA- anuncia la llegada del frente que preside con grafitis que dicen "llegamos para quedarnos, fuera E. L. N."

Argumenta el señor Fiscal que la calificación jurídica de estos hechos la hace atendiendo al principio de legalidad, toda vez que si se hubieran verificado con posterioridad a julio de 2001, debían encuadrarse estas conductas en tipos penales que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario. De la misma manera identificó a quienes participaron en este hecho.

4.4.3. *Caso No. 3:* Los punibles de homicidio agravado artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso real; terrorismo artículo 343 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas decreto 100 de 1980. Como ***coautor impropio***

Hechos ocurridos el 6 de agosto de 1999 en horas de la noche, en los barrios contiguos Belisario y Nuevo Horizonte de Cúcuta, cuando ingresa un grupo de aproximadamente 15 personas comandadas personalmente por alias "el iguano", sacan a las personas de sus casas, las reúnen en la calle, les informan sobre la presencia de la organización de autodefensas en ese sector y sus finalidades. El grupo que llegó, se dividió en dos subgrupos: uno de ellos quedó con alias "el iguano" y son los que hacen la reunión con los habitantes de estos barrios, en tanto que el otro es el encargado de ejecutar a los hermanos Jhon Jairo y Luís Giovanni Bermúdez Daza, Orfis Alirio Barbosa y Jair Alfonso Cañizales Ortiz, señalados por los informantes alias "Ramoncito" y "Valvulina" de ser integrantes del grupo subversivo E. L. N.

En el lugar se presentó un cruce de disparos con habitantes del sector y algunos de las autodefensas lanzaron granadas contra una vivienda.

Como estaban anunciando la llegada de esta organización ilegal, igualmente dejan mensajes alusivos a su incursión y la finalidad de la misma, en las paredes de las casas.

La fiscalía individualizó a cada uno de los partícipes en esta incursión.

4.4.4. *Caso No. 4:* Los delitos de homicidio agravados artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso real; terrorismo artículo 343 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, decreto 100 de 1980. Como ***coautor impropio***

Hechos ocurridos la madrugada del 15 de septiembre de 1999 en la vía que de Cúcuta conduce al Municipio de Salazar de las Palmas, en la vereda Quebradaseca del Municipio de Santiago, cuando miembros integrantes del frente Fronteras, comandados personalmente por alias "el iguano" vistiendo uniformes militares y portando armas largas, retienen una camioneta, ordenan bajar a los ocupantes, separan a las mujeres y a los niños; a los hombres los hacen tenderse en el piso y ejecutan a Horacio Ovalles Alvarez, Jesús María Blanco Vergara, Luís Adán Rodríguez Rivera, Alberto Alexander Rojas Blanco, Víctor Ramón Parada Lizcano y Eliseo Rojas Manrique, se apropian de unas armas de fuego, así como de joyas y dinero de los ocupantes del automotor. Todo lo anterior, obedeciendo órdenes del comandante del frente.

La fiscalía individualizó a quienes participaron en esta masacre.

Al igual que en los casos precedentes, quienes participaron en estos hechos, dejaron mensajes en las paredes aledañas como "las autodefensas llegaron para quedarse", "la guerra apenas comienza".

4.4.5. ***Caso No. 5***: En el escrito de acusación se imputaron estos hechos como coautor impropio, pero en la diligencia de legalización de cargos varió por la de ***autor mediato***, en el entendido que fue alias "el iguano" quien dio la orden , siguiendo las directrices trazadas por la cúpula de la organización de autodefensas, específicamente por su comandante Salvatore Mancuso cuando ordenó "***acabar con todo lo que agrede el orden social"***, refiriéndose a las bandas delincuenciales que operaban en Cúcuta, pero no estuvo en el lugar. Los delitos son: Homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso real; tentativa de homicidio; terrorismo, artículo 343 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

El 22 de febrero de 2001, cumpliendo las ordenes dadas por el comandante del frente Fronteras, miembros de ese grupo llegaron hasta el parque del barrio Antonia Santos de Cúcuta y dispararon indiscriminadamente contra las personas que allí se encontraban, dando muerte a Héctor Uriel Calderón Acevedo, Balbino Pedro Antonio Contreras Jaimes, José Fredy Daza, Luz Dary Silva Omaña, Wolman Alberto Márquez, Sacha Sabrina Carreño, Carlos Alberto Rodríguez; igualmente hirieron a Emerson Daza y Teresa Rincón, acusados de ser expendedores y consumidores de drogas alucinógenas, información dada por alias "el parcero" –agente del Gaula de apellido Jaimes-

En las paredes dejaron consignas tales como "fuera ladrones y vendedores de droga".

La fiscalía individualizó a todos los que participaron en esta masacre.

4.4.6. *Caso No. 6:* En el escrito de acusación se imputaron los hechos a título de coautor impropio, pero en la diligencia de legalización de cargos la varió por ***autor mediato*** por dominio de aparato organizado de poder en los punibles de Homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso real; terrorismo, artículo 343 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, decreto 100 de 1980.

El 16 de mayo de 2001, cumpliendo la orden inmediata del comandante de la sección de Villa del Rosario (Norte de Santander) Armando Rafael Mejía Guerra, integrantes del frente Fronteras dispararon de manera indiscriminada contra los ocupantes de un automóvil conducido por el abogado José Alexander Hernández, ocasionándole la muerte a él, a Juan Antonio Tarazona Bermúdez y a Maribel Peñaranda Escalante, en represalias contra la familia Tarazona por que puso en conocimiento de las autoridades la posible autoría de las autodefensas en la muerte de uno de sus hijos ocurrida un tiempo antes, además de ser informantes de la guerrilla, según lo manifestado por Diana Nubia Termer Rincón empleada de tránsito de esa localidad y amiga personal de Mejía Guerra, quien fue la encargada de hacer el seguimiento a las víctimas de esta organización. Es de aclarar que la señora Termer Rincón se encuentra procesada con resolución acusatoria por el delito de concierto para delinquir.

Alias "el iguano" acepta este hecho toda vez que se realizó cumpliendo con las directrices trazadas por la organización y que él previamente había transmitido a sus comandantes de sección, comandantes urbanos y en general a los patrulleros. El reporte de cada caso en particular se hacía de manera inmediata a través de radio de comunicaciones, pero en detalle se entregaba mensualmente.

La fiscalía individualizó a todos los partícipes, como integrantes del frente Fronteras de las Autodefensas, comandada por alias "el iguano".

4.4.7 .***Caso No. 7*** En el escrito de formulación de cargos, el fiscal le imputó estas conductas como coautor impropio, pero en la diligencia de legalización la modificó por ***autor mediato*** con las justificaciones ya reseñadas en los casos anteriores, por los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad), en concurso material homogéneo; terrorismo, artículo 343, ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, decreto 100 de 1980.

Por información de un miembro del grupo Gaula conocido con el alias de "coco", el 18 de mayo de 2001 en el barrio Sevilla de Cúcuta, un grupo de personas integrantes del frente Fronteras, al mando inmediato de Rosemberg Balverde -de la compañía urbana que operaba en esa zona- le dieron muerte a varios integrantes de una banda delincuencial conocida como "los guajiros", que según la versión de algunos de los partícipes en los hechos, prestaban sus servicios a la guerrilla. Los asesinados fueron Carlos Alberto Soler Rivera, Julio Quintero, Jesús Alfonso Gómez Cáceres y Cesar Augusto Panizo Cáceres.

A la llegada de las autodefensas a los barrios marginales de Cúcuta, tuvieron conocimiento de la existencia de esta banda delincuencial y trataron de vincularla con la organización de paramilitares, pero ante la negativa a plegarse y los continuos hechos delincuenciales, procedieron a aniquilarla, cumpliendo las ordenes dadas por la cúpula de esa organización y transmitidas por el comandante del frente, alias "el iguano".

La fiscalía identificó a quienes participaron en esta masacre, como personas que estaban al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

4.4.8. ***Caso No. 8***: En el escrito de formulación de cargos, se le imputó esta conducta al señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a título de coautor impropio, pero se modificó por ***autor mediato*** en la audiencia de legalización, por los delitos de homicidios en persona protegida, actos de barbarie, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

En el barrio El Páramo del municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), el 24 de noviembre de 2001, fueron asesinadas las hermanas Rosa Alexandra y Nelly Yohana Carrillo Díaz y Ana Silva Carrillo, una de ellas murió en el lugar y las otras dos fueron rematadas en el hospital a donde fueron trasladadas gravemente heridas, bajo la acusación de ser auxiliadoras del E.L.N. y una de ellas ser la esposa del comandante subversivo que hacía presencia en la región, según información suministrada por el ex alcalde de ese municipio, señor Jesús Valero, quien también fue muerto al parecer por la guerrilla. Aclara la fiscalía que este exalcalde fue quien propició y colaboró para que las autodefensas llegaran a esa zona del departamento. Como autores de la masacre se individualizó a integrantes del frente Fronteras y la orden fue dada 2 días antes de la ocurrencia de los hechos, por alias "el iguano" y cumplida por los urbanos que allí hacían presencia. Es de aclarar que se individualizó a todos los partícipes.

4.4.9. *Caso No. 9:* Se le imputaron estos hechos a título de ***coautor impropio***, por los punibles de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo, daño en bien ajeno y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Aclara la fiscalía que la imputación la hace como coautor impropio toda vez que alias "el iguano" tenía conocimiento previo de la realización de esta masacre y dio ordenes claras a los hombres bajo su mando para que las ejecutaran.

En el sector de la Represa, sobre la vía que de Sardinata conduce al Zulia, el 30 de noviembre de 2001, los comandantes de las autodefensas de la región informan a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA del desplazamiento de unos guerrilleros y sus armas en un vehículo, razón por la que éste da la orden de retenerlos, orden que cumplen sus patrulleros; individualizado el automotor, lo hacen parar, asesinan a sus ocupantes Alirio Blandón Suárez, José Leonidas Quintero, Deleizer Mantilla Picón, Yesid Alberto Llanes y Carlos Andrés Oliveros, los despojan de 2 fusiles M-16 y 5 pistolas e incineran el automotor.

Todos los partícipes en este hecho fueron identificados por la fiscalía, como integrantes urbanos del frente Fronteras.

4.4.10*. Caso No. 10:* En la audiencia de legalización de cargos se varió la imputación a autor mediato por dominio de la organización, ya que en el escrito de formulación de cargos se le había atribuido como coautor indirecto, por los delitos de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción de bienes protegidos y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Cumpliendo ordenes del "iguano", los hombres bajo su mando fueron por los barrios marginales de Cúcuta en donde presuntamente tenia dominio el grupo subversivo E.L.N. toda vez que patrullaban uniformados e izaban la bandera de su organización y con lista previamente suministrada por autoridades del Estado que colaboraban con las autodefensas, seleccionaban a quienes eran señalados como integrantes o auxiliadores de la guerrilla y los

asesinaban. Por esta razón, se encuentra investigado el entonces director del D.A.S. de Cúcuta.

Los hechos aquí investigados y que son objeto de pronunciamiento sobre legalización de cargos, tuvieron ocurrencia el 24 de enero de 2002, cuando un grupo de hombres del frente Fronteras llegaron al barrio Nuevo Horizonte y bajo idénticas circunstancias a las narradas en el párrafo precedente, sacan a los habitantes, los reúnen en la calle, identifican a quienes habían sido señalados como subversivos y asesinan a Edwin Orlando. Cumplido lo anterior, destruyeron la caseta de "Telecom" y dejaron mensajes alusivos a las autodefensas, tales como "AUC presente", "A.C.C.U. guerrillero te uniformas o te mueres de civil", "fuera sapos y ratas".

Quienes participaron en esta masacre fueron identificados por la fiscalía, como integrantes del frente comandado por alias "el iguano".

4.4.11*. Caso No. 11*: Se le formuló cargos en el respectivo escrito como coautor impropio, pero se varió en la audiencia y la imputación se hizo como ***Autor mediato*** por dominio de la organización, de los punibles de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

El 20 de febrero de 2002, un grupo urbano de las autodefensas del frente Fronteras, bloque Catatumbo, ingresó al barrio Los Alpes de Cúcuta retuvieron a Olmer Daza Ortiz, Graciela Ortiz Osorio y Carlos Arturo Rojas Torres quienes se hallaban en una caseta y siguiendo las directrices de la cúpula de la organización y dadas a conocer por alias "el iguano", proceden a asesinarlos; en este caso también resultó herido el menor Edison Andrés Claro Torres, acusados de ser auxiliadores de la subversión. Durante esta incursión se presentó un intercambio de disparos con la policía.

Todos los partícipes de esta masacre fueron identificados, como integrantes del frente Fronteras, comandado por alias "el iguano".

4.4.12. *Caso No. 12:* Como ***autor mediato*** de los delitos de Homicidios en persona protegida, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Es de anotar que en el escrito de formulación de cargos, la imputación la había realizado la fiscalía como coautor impropio.

Siguiendo el mismo patrón de los casos anteriores, en este, miembros del frente Fronteras llegan al barrio Carlos Ramírez Paris de Cúcuta el 13 de marzo de 2002, ingresan a la casa de habitación de la familia Rivera -quienes se desempeñaron como raspachines en la Gabarra y luego se trasladaron a Cúcuta-, y proceden a ejecutar a Ángel María Rivera Quintero, Gabriel Rivera Quintero, Luís Jesús Rivera Quintero y Luís Antonio Meza Cárdenas, señalados de hacer parte de grupos subversivos.

Todos los que intervinieron en este hecho fueron identificados por la fiscalía, como integrantes del frente Fronteras del bloque Catatumbo.

4.4.13. *Caso No. 13:* Como ***autor mediato*** por que se ejecutó materialmente , siguiendo la política trazada por la organización- de los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104

numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso material; tentativa de homicidio; terrorismo y fabricación y tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, fue acusado IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "el iguano", aclarando que en el escrito pertinente lo había sido por coautor impropio de estas mismas conductas

Al barrio Ceciia Castro de la ciudad de Cúcuta llegaron los integrantes urbanos del frente Fronteras el 3 de abril de 2002 y cumpliendo ordenes del comandante alias "el iguano", procedieron a disparar de manera indiscriminada contra las personas que se encontraban departiendo en los billares, porque tenían información que el lugar era frecuentado por expendedores y consumidores de drogas alucinógenas, ocasionando la muerte a Luís Fernando Bonilla, Aramis Ortíz Sepúlveda, Javier Rincón Vargas, Helena Cárdenas Pérez y Marino Rentería Cuero; quedaron heridos Luz Esther Vargas Gómez y Jenny Carolina Villamizar (de 10 años de edad) .

Con el mismo patrón de conducta que los caracterizó en su actuar en la ciudad de Cúcuta y zonas aledañas, dejaron mensajes tales como "rodarán cabezas", "muerte a viciosos", "fuera ratas", "fuera zorras".

También en este caso la fiscalía individualizó a los que participaron en este accionar criminal, como integrantes del frente comandado por IVAN LAVERDE ZAPATA.

4.4.14. ***Caso No. 14: Como autor mediato*** de los punibles de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso material; tentativa de homicidio; terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fue acusado alias "el iguano", corrigiendo la inicial imputación que hiciera la fiscalía en el escrito de acusación como coautor impropio.

El 19 de marzo de 2002, siguiendo las directrices de alias "el iguano", un grupo de las autodefensas urbanas de Cúcuta llegan hasta el sector de Atalaya, barrio La Victoria, se hacen pasar por funcionarios de la fiscalía, requisan a unas personas, las identifican y luego proceden a disparar en contra de ellas ocasionando la muerte a Juan de Jesús Alviadez Gerardino, Miguel Ángel Méndez, Juan Bohormita y Angie Paola González Ballesteros (menor de edad); quedó herido José Ismael Santos Amaya, acusados de ser delincuentes.

Los tres miembros de las autodefensas del frente fronteras que ejecutaron esta acción, fueron individualizados por la fiscalía.

4.4.15. ***Caso No. 15:*** Como ***autor mediato*** de los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo, terrorismo, ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas decreto 100 de 1980, fue acusado IVAN LAVERDE ZAPATA alias "el iguano". En el escrito de acusación lo había sido como coautor impropio de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso material, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas

Señalados por los conductores de transporte de servicio público de ser quienes atracaban en las busetas, un grupo de patrulleros urbanos del frente Fronteras, bajo el mando de alias "El

iguano", llegaron hasta el barrio Comuneros de Cúcuta el 14 de abril de 2002 y asesinan a Ericson Rincón Sánchez, Miguel Támara Ortiz y Javier Darío Ramirez Ramirez.

Quienes participaron, fueron individualizados por la Fiscalía, como integrantes del frente Fronteras.

4.4.16. ***Caso No. 16:*** Por los delitos de Homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo, terrorismo ley 599 de 2000 y fabricación y tráfico de armas y municiones, decreto 100 de 1980 en calidad de ***autor mediato***, se le formularon cargos a IVAN LAVERDE ZAPATA, aclarando que en el escrito respectivo se le había imputado como coautor impropio.

Al ser acusados de cometer acciones delincuenciales, fueron asesinados en el barrio Antonia Santos de Cúcuta, el 5 de mayo de 2002, Jairo Barbosa Pérez, Adalbert Alberto Prado Arias, Cristian Alexis Monsalve Solano y Miguel Angel Florez Carrero , por orden del comandante del frente Fronteras IVAN LAVERDE ZAPATA, siguiendo la directrices de la organización criminal de autodefensas.

Quienes participaron en esta masacre, fueron identificados por la fiscalía como integrantes del frente Fronteras del bloque Catatumbo.

4.4.17. ***Caso No. 17:*** Por los delitos de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo, tortura en persona protegida y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en calidad de ***autor mediato*** se le formularon cargos al comandante del frente fronteras, corrigiendo la imputación inicial que hizo la fiscalía como coautor impropio.

Al sector de Atalaya de Cúcuta llegaron miembros del frente Fronteras y cumpliendo ordenes de alias "el iguano", se llevaron a Marcelino Alsina Ortega, Edwin Alexis Santiago Acero y Jhon Wilmer Torres Rodríguez y luego de torturarlos para que confesaran su militancia en la subversión, los asesinaron el día 5 de mayo de 2002, dejando sus cadáveres en el relleno sanitario de Urimaco.

El representante del Ministerio Público criticó la ausencia de prueba sobre la tortura a estas tres personas, toda vez que el resultado de las necropsias nada decían sobre este aspecto.

Todos los partícipes en esta masacre fueron identificados por la fiscalía como integrantes del frente Fronteras, que cumplían órdenes de su comandante JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

4.4.18. ***Caso No. 18*** Como ***autor mediato*** por dominio de la organización delictiva de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo; terrorismo, ley 599 de 2000 y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso personal –hizo variación la fiscalía por que la imputación inicial fue por uso privativo de las fuerzas armadas- decreto 100 de 1980, solicita la fiscalía se legalicen los cargos contra IVAN LAVERDE ZAPATA, comandante del frente Fronteras del bloque Catatumbo. Hubo variación en la imputación, ya que en el escrito aparecen formulados los cargos como coautor impropio.

Califica esta conducta la fiscalía, como un delito de lesa humanidad atendiendo a la sistematicidad y obedeciendo a una política de la organización y no a un crimen de guerra, la muerte al interior de un establecimiento de comidas rápidas de José Luís Santander Amaya, Willington Eduardo Rubio Toloza y Mauricio Pacheco Pérez, ocurridas el 18 de mayo de 2002 cumpliendo con las directrices generales de la organización de exterminar a quienes consideraron delincuentes, expendedores de vicios o consumidores, es decir, dentro del plan de la mal llamada "limpieza social"

Quienes fueron identificados por la fiscalía como partícipes en este hecho, se encontraban subordinados a las órdenes del comandante del frente Fronteras, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, como patrulleros.

4.4.19. *Caso No 19:* Variada la imputación inicial de coautoría impropia, por la de ***autor mediato,*** a alias "el iguano" se le formularon cargos por los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo; terrorismo, ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, decreto 100 de 1980.

Cuando se encontraban jugando fútbol en las canchas del barrio Cundinamarca de Cúcuta, el 20 de mayo de 2002, fueron sorprendidos por militantes del frente Fronteras los señores Kennedy Hernando Silva Rolón, Ever Duarte Ortega y Diego Alexander Ortiz Andrade a quienes les dispararon, ocasionándoles la muerte, tras haber sido estigmatizados como integrantes de una banda delincuencial, dentro del mal llamado plan de "limpieza social".

Los partícipes de estos crímenes fueron identificados como integrantes del frente Fronteras, bajo las ordenes de alias "el iguano".

4.4.20. *Caso No. 20*: Como ***autor mediato*** por dominio de la organización delictiva que comandaba –luego de variar la inicial imputación como coautor impropio-, a alias "el iguano" se le formularon cargos por los punibles de Homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo; terrorismo, ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 24 de junio de 2002 en el barrio 28 de febrero de Cúcuta, cuando varios integrantes de las autodefensas que hacían presencia permanente en la ciudad, le dispararon a Jhon Fredy Daza Vanegas, Ramón Elías Peñaranda Ortiz, Edilson Peñaranda y Juan Carlos Carrascal Barbosa, quienes se encontraban departiendo en un establecimiento donde funcionaban billares, luego de ser acusados de delincuentes. Murieron los tres primeros y quedó herido el menor Carrascal Barbosa.

Los partícipes de esta conducta fueron identificados como integrantes del frente Fronteras del bloque Catatumbo, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

4.4.21. *Caso 21*: Como ***autor mediato*** de los punibles de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo, toma de rehenes y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso

privativo de las fuerzas armadas, luego de variar la imputación inicialmente hecha a alias "el iguano" como coautor impropio, se le formularon cargos y se solicita su legalización.

El 23 de julio de 2002, miembros del frente Fronteras del bloque Catatumbo siguiendo directrices trazadas por la comandancia de esa organización criminal, se apoderan de dos camiones de la empresa de aseo "Proactiva Oriente S. A.", amordazaron a los conductores, los despojaron de los vehículos y en ellos se trasladaron hasta el barrio La Hermita de Cúcuta, en donde asesinaron a los hermanos Jesús María, José Ángel y Anibal Castro Núñez, señalados de tener vínculos con la subversión. Luego de ejecutar esta conducta, abandonaron los automotores.

Meses después alias "El iguano" se enteró que la información sobre los presuntos vínculos de estas víctimas con la guerrilla, fue falsa y como represalia contra el informante, ordenaron su muerte.

Por información del comandante del frente Fronteras e investigación de la fiscalía, se individualizaron a todos los partícipes, como integrantes del grupo de autodefensas comandado por alias "el iguano".

4.4.22. *Caso 22* Como ***coautor impropio*** de los delitos de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, fue acusado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "el iguano".

En la vereda El Mestizo del municipio El Zulia, luego de haber sido citadas las víctimas por alias "el iguano" , hombres bajo su mando procedieron a dar muerte a los integrantes de una organización social –AMURCAVIR- que desarrollaba actividades de asesoría a la población civil en temas de víctimas de conflicto armado; la orden provino directamente de alias "Camilo", comandante del bloque Catatumbo, quien la transmitió al comandante del frente Fronteras y este la hizo cumplir por medio de sus subalternos; el móvil del asesinato fue haber encontrado el nombre de estas personas en los computadores de la guerrilla y que fueron decomisados por las autodefensas. La directora de esa asociación y una de las víctimas -Gloria Inés Marín-, según lo manifestado por "el iguano", era conocida suya y colaboraba con la organización sacando celulares a nombre de "AMURCAVIR"; igualmente carnetizó como celadores algunos miembros del frente para facilitar su desplazamiento por la región. Aparte de la directora, también asesinaron a Narciso Guzmán, Miguel Ángel Lizcano Calderón y Pedro Arturo Niño.

Quienes participaron en este hecho, fueron identificados por la fiscalía como miembros del frente Fronteras, comandados por alias "El iguano".

4.4.23. *Caso 23:* Luego de variar la imputación inicial de coautor impropio, la fiscalía solicitó la legalización de los cargos como ***autor mediato*** a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, por los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo, tentativa de homicidio en concurso homogeneo; terrorismo, ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, decreto 100 de 1980.

El 12 de noviembre de 2002, llegan al barrio Bellavista de Cúcuta, integrantes del frente Fronteras que hacían presencia en la ciudad y asesinan a Jorge Alexander Sanabria Camacho, Nelson Omar Peñaloza García, y Adalberto Rojas Ortiz y dejan heridos a Helder Reales Mojica (de 13 años de edad) y Jony Alberto Gómez, quienes se encontraba en un establecimiento donde funcionaban billares; las víctimas fueron señaladas de cometer actos ilícitos y la información que tenía la organización de autodefensas fue que en ese establecimiento se reunían los delincuentes.

Todos los partícipes fueron reconocidos por el comandante del frente Fronteras, como integrantes de las autodefensas que cumplían sus órdenes.

4.4.24. ***Caso 24:*** Inicialmente fue acusado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA como coautor impropio, pero esta imputación varió en la audiencia de legalización de cargos, por ***autor mediato*** de los ilícitos de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo, exacciones o contribuciones arbitrarias y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares.

Por no cumplir con el pago de la contribución forzada impuesta a los comerciantes de la central de abastecimientos de Cúcuta "CENABASTOS" al frente Fronteras, fueron asesinados José Joaquín Fierro Ortega, Dinael Rincón Suárez, Luís Esteban Patiño, José Ascensio Osorio Castellanos y Andrés Osorio Castellanos, los dos primeros el 3 y los siguientes el 6 de diciembre de 2002.La cuota fue exigida por la comandancia del frente Fronteras como forma de financiación de la organización y para tal fin asignaron a alias "Marcela".

Uno de los autores materiales –alias Alex- manifestó que el móvil fue la información que tenían de que estas personas colaboraban con el E. L. N. , hipótesis descartada por la fiscalía teniendo en cuenta la investigación realizada que incluye la declaración de las esposas de algunas de estas víctimas.

Los ejecutores de esta conducta ilícita fueron reconocidos como integrantes del frente Fronteras y el hecho realizado cumpliendo órdenes de sus comandantes.

4.4.25. ***Caso No. 25:*** Por los delitos de homicidios en persona protegida, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en calidad de ***autor mediato***, pues se hizo variación de la imputación que aparece en el escrito de cargos como coautor impropio, fue solicitada la legalización de estos hechos al señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

El 20 de diciembre de 2000 se desplazaron hasta el barrio Nuevo Milenio de Cúcuta, integrantes del frente Fronteras del bloque Catatumbo y asesinaron a Edison Eduardo Obregón Mora, José Ernesto Corredor López y Eduardo Obregón Ruiz, acusados de ser auxiliadores de la subversión por que les arreglaban radios de comunicación.

Los ejecutores de este hecho fueron identificados y reconocidos por la fiscalía como miembros de la organización de autodefensas que hizo presencia en la ciudad de Cúcuta y sus alrededores.

4.4.26. *Caso No. 26*: En el escrito de acusación le imputan este hecho a alias "El iguano" como coautor impropio, pero se varía en la audiencia de legalización por ***autor mediato*** de los punibles de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo; terrorismo, ley 599 de 2000 (por favorabilidad) y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, decreto 100 de 1980.

Hasta un establecimiento de billares del barrio San Martín de Cúcuta, el 25 de junio de 2003 llegan integrantes del frente Fronteras y cumpliendo ordenes de su comandante, proceden a disparar y le dan muerte a Eduar Dubiel Reyes Robayo, Wilder González Alventos y Alvaro Ibañez López, señalados de ser integrantes de una banda delincuencial. La fiscalía logró determinar que González Alventos era el jefe de una banda.

Quienes intervinieron en esta masacre como ejecutores, fueron reconocidos e identificados como integrantes del frente de las autodefensas que hizo presencia en la ciudad de Cúcuta.

4.4.27. *Caso No. 27* Como ***autor mediato*** de los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad) en concurso homogéneo; terrorismo, ley 599 de 2000 y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, luego de variar la imputación inicial de coautor impropio, se le formularon cargos y se solicita su legalización, al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

En uno de los sectores de tolerancia de Cúcuta fueron asesinadas el 13 de febrero de 2004, las trabajadoras sexuales Martha Rubiela Rodríguez Cortes, Graciela Jaramillo Jaramillo y Blanca Guzmán (indocumentada), como una forma de enviar mensajes a esa zona de lo que sucedería si seguían robando a quienes recurrían a ese sitio. Esta es otra forma de "limpieza social" realizada por el frente Fronteras.

Los que participaron en la ejecución de este hecho, fueron individualizados y reconocidos como integrantes de las autodefensas que hizo presencia en Cúcuta y poblaciones aledañas.

4.4.28. *Caso No. 28:* Como coautor impropio –por que tenía conocimiento previo, coordinó y estuvo enterado de los actos previos a la ejecución- de los delitos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fue acusado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, comandante del frente Fronteras.
Por información de un ex integrante del 10º frente de las F. A .R .C. , conocido como "gûilo" y un ganadero de la región que posteriormente fue reconocido como narcotraficante –Hugo Beltrán- se le hizo saber a alias "el iguano" que la doctora María del Rosario Silva Ríos -fiscal seccional de Cúcuta- era simpatizante de la guerrilla (específicamente de las F. A. R. C.). Ante esta situación y por la calidad de la persona señalada como auxiliadora de la subversión, solicitó autorización al comandante del bloque, alias "camilo" y luego de recibir el visto bueno, coordinó con el cabo Ardila que trabajaba con la policía de tránsito de Cúcuta, para que le hiciera seguimiento y labores de inteligencia a la Fiscal y el 28 de julio de 2001 la asesinaron cuando salía de la clínica San José de Cúcuta, en compañía de su esposo e hijos. Ante esta situación, su familia tuvo que salir del País.

Los que ejecutaron este hecho, fueron reconocidos e identificados como miembros del frente Fronteras del Bloque Catatumbo, bajo el mando de alias "el iguano".

4.4.29. *Caso No. 29:* Inicialmente se le imputó este hecho como coautor impropio, pero en la legalización de los cargos se varió por ***autor mediato*** de los punibles de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de defensa personal.

Dos meses después del vil asesinato de la doctor María del Rosario Silva Ríos, su sucesor en la fiscalía, doctor Carlos Arturo Pinto Bohorquez, también lo fue, señalado por las mismas personas que en el caso anterior, de ser simpatizante de las F. A. R. C., pues alguien lo había visto en la población de Arauca reunido con ellas. Igual que en el caso anterior, el cabo Ardila (de la policía de tránsito de Cúcuta) fue quien hizo el seguimiento y las labores de inteligencia, así como quien llevó el arma. La orden fue dada por "Camilo", atendiendo a la importancia de la víctima, pero el "iguano" fue el que coordinó su ejecución.

Los ejecutores de este hecho fueron identificados como integrantes de las autodefensas, frente Fronteras, cumpliendo órdenes de su comandante, alias "el iguano".

4.4.30. *Caso No. 30* Por los delitos de homicidio en persona protegida, terrorismo, desplazamiento forzado y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en calidad de ***coautor impropio***, fue acusado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

La víctima, el doctor Tirzo Vélez, aspirante a la Gobernación de Norte de Santander con mayor probabilidad de ganar. Fue alcalde de Tibú en representación del partido político de la Unión Patriótica, diputado a la Asamblea y reconocido político de la región. El 4 de junio de 2003, fue asesinado por orden dada desde la comandancia directamente por Salvatore Mancuso, orden que pasó a alias "Camilo" como comandante del bloque Catatumbo y luego a alias "el iguano" quien la hace cumplir con hombres bajo su mando En este atentado también quedaron heridos la esposa del doctor Vélez –Isabel Obregón- y Mario Enrique Mojica. Después su familia salió desplazada por temor.

Quienes perpetraron este hecho, fueron reconocidos como integrantes del frente Fronteras, que cumplían órdenes de su comandante.

4.4.31. *Caso No. 31:* Inicialmente se le formula el cargo en calidad de coautor impropio, pero el fiscal hizo la variación y lo atribuyó en calidad de autor mediato de los punibles de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, desplazamiento forzado y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

El 31 de octubre de 2003, cumpliendo la orden dada por alias "Camilo", el comandante del bloque Catatumbo alias "el iguano", envió personas bajo su mando hasta la residencia del abogado Jairo Ernesto Obregón Sabogal en Cúcuta y lo ultimaron con disparos de arma de fuego, luego de ser señalado de ser simpatizante de la guerrilla porque defendía personas acusadas del delito de rebelión. Luego de este hecho su familia tuvo que salir de la Ciudad y radicarse en Bogotá.

Quienes participaron fueron individualizados como integrantes del frente Fronteras del bloque Catatumbo, que cumplían órdenes de alias "el iguano".

4.4.32. *Caso No. 32*: Como ***autor mediato*** de homicidio agravado, actos de terrorismo y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fue acusado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA. Es de aclarar que inicialmente la fiscalía imputó estos hechos a título de coautor impropio.

El 6 de octubre de 2003 fue asesinado el doctor Alfredo Enrique Flores Ramírez, esposo de la entonces directora seccional de fiscalías de Cúcuta y colaboradora de las autodefensas, Ana María Flores. Como hipótesis que está siendo investigada por la justicia permanente, está que la orden la dio alias "Camilo", comandante del bloque Catatumbo, para hacerle un favor o cumplir con la solicitud que hiciera el entonces candidato a la alcaldía de esa ciudad, Ramiro Suárez.

Los autores y partícipes fueron reconocidos como integrantes del frente Fronteras bajo el mando de alias "el iguano".

CONSIDERACIONES

Cumpliendo con los lineamientos trazados por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia sobre el contenido de la decisión de legalización de cargos[72], esta Sala agotará el estudio de cada uno de ellos, así:

1.- Control formal:

1.1.- Los 170 asesinatos, agrupados en 32 casos –concierto para delinquir agravado, 26 masacres y 5 homicidios descritos por la fiscalía como selectivos- fueron aceptados por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "el iguano", "Pedro Fronteras" o "Sebastián" de manera espontánea, libre y voluntaria, según pudo apreciar esta Sala en el CD. correspondiente a la formulación y aceptación de cargos ante el magistrado de Control de Garantías[73], a más que al inicio de la diligencia de legalización de los mismos, fue indagado sobre esta particular circunstancia, confirmando que no solamente los aceptó si no que además contribuyó en la reconstrucción de cada uno de esos crímenes[74], cometidos por personal bajo su mando y cumpliendo las ordenes impartidas por la casa Castaño y Salvatore Mancuso, como comandantes máximos de la organización a donde ingresó libremente, por que compartía los objetivos trazados por este grupo al margen de la ley.

1.2.- Tanto en el escrito de acusación como en la diligencia de legalización de cargos, se verificó que las víctimas estuvieran debidamente representadas, unas por defensores de confianza[75] y otras por la defensoría pública[76], aclarando que estos últimos hicieron la manifestación verbal de concurrir a hacer valer los derechos de sus representados en el

[72] Radicados 32.022 de 21 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa y 29.560 de 28 mayo de 2008, M. P. Dr. Augusto Ibañez
[73] C. D No. 6 de formulación de cargos, 19 y 20 de noviembre de 2007, a partir del minuto 2:06:15.
[74] C. D correspondiente a la legalización de cargos, sesión de 18 de junio de 2009.
[75] En los hechos distinguidos por la fiscalía como casos Nos. 24, 29 y 32.
[76] Folios 3 y siguientes del cuaderno original contentivo del escrito de acusación presentado por el fiscal.

proceso adelantado en contra de Salvatore Mancuso Gómez y que harían presencia en las audiencias de alias "el iguano", solamente para efectos de conocer la verdad.

2.- Control material:

2.1.- Reconociendo que nuestro País se halla inmerso en un conflicto armado no internacional, toda vez que los criterios expuestos en el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de junio de 1977, vigente en Colombia desde el 15 de febrero de 1996 en virtud de la Ley 171 de 1994, permite a esta Sala hacer tal afirmación, pues la situación interna que se vive dista de ser una simple tensión o disturbio interno.

En efecto, para el caso que hoy ocupa nuestra atención, no admite discusión la presencia de grupos armados diferentes al ejército Nacional en varios departamentos de Colombia, como la subversión y las autodefensas; específicamente en la región del Catatumbo, hicieron presencia el frente 33 de las F. A. R. C. comandada para los años 90 por Emiro Suárez Ropero, con dominio en la región de la Gabarra, Ocaña, Tibú y El Tarra; el E.L.N. que inicialmente realizó operaciones delictivas en Teorema, San Calixto, Acarí y Tibú -[77] , además del E.P.L y el bloque Catatumbo de las autodefensas. En esta zona, entre 1986 y 1998 la organización que más acciones armadas directas realizó fue el ejército de liberación nacional – ELN –; entre 1999 y 2002 el dominio territorial fue de las autodefensas con su principal base en el municipio de Tibú, y a partir del año 2002 nuevamente se incrementa la presencia de la subversión, especialmente de las FARC.[78]

En lo que hace al actuar de los grupos subversivos, su pretensión está orientada teóricamente al cambio de las Instituciones legalmente constituidas y con esa filosofía se presentan continuos enfrentamientos con el ejército Nacional y afectación de los derechos de la población civil. Para combatir a la guerrilla, recuperar los territorios ocupados por ella y quitarles las fuentes de financiación, comienzan a incursionar las autodefensas que, en el caso del bloque Catatumbo es en el año de 1999, verificándose, también enfrentamientos entre estas y los grupos subversivos, así como nuevas modalidades de violación a los derechos fundamentales de la población civil (como se verá en el análisis de cada caso presentado para la legalización de cargos). El objetivo fue claro: "***1) Oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras",*** registrado en el capítulo tercero de los estatutos de constitución y régimen disciplinario, documento en el que se define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión, composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza político-militar del movimiento paramilitar.[79]

No se trata de ataques esporádicos y aislados. La historia nos ha mostrado que son décadas de lucha entre los diferentes actores armados, cada uno de los cuales cuenta con una organización de personas bien estructurada, bajo el mando de un comandante responsable y

---

[77] Información suministrada por el delegado de la división de inteligencia del ejército Nacional, en la sesión de audiencia pública de legalización de cargos de junio 17 de 2009.

[78] Exposición del doctor Miguel Serrano López, que intervino en la sesión de legalización de cargos del17 de junio de 2009, con la presentación del informe "Conflicto armado y cultivos ilícitos: efectos sobre el desarrollo humano en el Catatumbo".

[79] CD Audiencia pública de control de legalidad formal y material de cargos, 19 de junio de 2009.

con unos líderes que marcan las directrices a seguir, además con estatutos propios que quisieron (y aun quieren) imponer en los lugares donde tienen dominio.[80]

A fundamentar ese reconocimiento del conflicto armado que está haciendo la Sala, concurren además:

2.1.1. El contenido de la ley 975 de 2005, artículo 1º que señala como objetivo de ésta: "***facilitar los procesos de paz*** *y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación"* (resaltado fuera de texto).

2.1.2. Las discusiones que antecedieron el texto definitivo de la ley 975, tanto en la Cámara como en el Senado, siempre colocaron como destinatarios de esta ley a las personas acusadas de cometer graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado y la reivindicación de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.[81] En el proyecto 211, al exponer el objeto de la ley señalan: "***En el estudio de los proyectos de la ley objeto de esta ponencia es importante aclarar que el objeto de estas iniciativas es poner fin al conflicto armado y no simplemente permitir la reincorporación de algunos miembros de grupos ilegales a la sociedad".***[82]

2.1.3. De igual manera, existen decisiones de organismos del Estado como la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos, en las que se ha sancionado disciplinariamente a miembros de las fuerzas militares, con fundamento en el incumplimiento de la Constitución, la Ley y las normas propias del Derecho Internacional Humanitario[83]

Por consiguiente, cumplidas las exigencias del protocolo adicional II artículo 1º y el párrafo 1º de ese mismo artículo, pues objetivamente al contrastar esas exigencias con lo que ocurrió (y aún sigue ocurriendo) en gran parte de nuestro territorio patrio, como son: la incursión de actores armados que se enfrentan al Estado o entre ellos mismos, con dominio en los territorios en donde han hecho presencia y con una estructura jerárquica claramente definida, bajo el mando de uno o varios responsables, válidamente se concluye que en Colombia desde hace varias décadas se vive un conflicto armado y por tanto, las conductas realizadas por los actores, en contra de la población civil, deberán enmarcarse en el contexto de crímenes que atentan contra el derecho internacional humanitario, aunque no de manera exclusiva, como se

---

[80] A manera de ejemplo, las "Normas de convivencia de las autodefensas y la población civil" impuesta por los paramilitares de las AUC, donde establece que el horario para los menores de edad es de 6 a.m. a 9 p.m. de lunes a viernes; de 6 a.m. a 10 p.m. El incumplimiento genera detencion durante 12 horas al menor, luego de lo cual será entregado a sus padres y/o familiares; mantenimiento de fachadas: que tiene que ver con la buena presentación de las casas y sus alrededores. Sanción: trabajos para el beneficio de la comunidad…; horario para los establecimientos públicos: de 6 a.m. a 11 p.m. de lunes a viernes y de 6 a.m. a 2 a.m. sábados y domingos. Sanción: multa / cierre del establecimiento; estudio obligatorio: reglamentado para los menores entre 4 y 17 años, sanción: llamado de atención a sus padres y sanciones disciplinarias por parte del comando central, entre otras. Tomado de la revista "Noche y Niebla", Barrancabermeja, la otra versión. Paramilitarismo, control social y desaparición forzada 2000-2003, página de anexos.

[81] Proyectos de ley 208, 209, 210 y 211 de 2005, presentados y discutidos en el Senado de la República, publicados en la gaceta del Congreso No. 43 de 11 de febrero de 2005.

[82] Publicado en la Gaceta del Congreso, No. 77 del 7 de marzo de 2005.

[83] Ver radicados 008-42655-2000, del 2 de diciembre de 2004 y 008-43135-00 del 29 de marzo de 2004, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos.

analizará al momento de hacer pronunciamiento de legalidad en cada uno de los hechos puestos a consideración de la Sala.

2.1.4.-*Cumplimiento de requisitos de elegibilidad*: Toda vez que la desmovilización del señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "el iguano", "Pedro Fronteras" o "Sebastián", se hizo de manera colectiva, con el bloque Córdoba, pero su militancia entre 1999 y 2004 fue como comandante del frente fronteras, bloque Catatumbo, corresponde a la Sala la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 975 de 2005[84], así:

2.1.4.1.- La desmovilización y el desmantelamiento del bloque Catatumbo y del frente fronteras, fue acreditado por el fiscal octavo de la unidad de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación con:

- Informe No. 0001 5855 de 18 de febrero de 2008, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz que da cuenta de la desmovilización del bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004, reconociendo como miembro representante de este grupo a Salvatore Mancuso.
- Acuerdo de "Santafe de Ralito" de 15 de julio de 2003, suscrito entre el Gobierno Nacional y las autodefensas unidas de Colombia.
- Resolución presidencial No. 260 de 29 de diciembre de 2004, en donde se determina como zona de concentración y desmovilización para los integrantes de este bloque, la finca "Brisas de Sardinata", en el corregimiento campo dos, municipio de Tibú (Norte de Santander).
- Comunicación del Alto Comisionado para la Paz, del 17 de abril de 2006, dando cuenta del armamento entregado por el bloque Catatumbo.
- Oficio de 15 de agosto de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación contentivo del listado de postulados a la ley 975 de 2005, en donde figura el nombre de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.[85]

Esta primera exigencia para tener la vocación de elegible, debe ser relacionada con uno de los derechos de las víctimas y que tiene que ver con la reparación[86], específicamente "las garantías de no repetición".

---

[84] Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. 10.2 Que se entreguen los bienes. 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. 10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. 10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

[85] Folio 145 de la carpeta de formulación y aceptación de cargos, presentada por la fiscalía. La documentación escaneada se halla en el CD con documentos anexos.

[86] Artículo 8º. De la Ley 975 de 2005, inciso 6º. Que dice "…Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley".

Luego de la desmovilización del frente fronteras, en la ciudad de Cúcuta y en general en la zona del Catatumbo, quedaron algunos reductos de las autodefensas que se reorganizaron y conformaron otras agrupaciones con delincuencia común, denominadas "Aguilas negras"[87] tratando de cubrir los territorios dejados por el frente comandado por LAVERDE ZAPATA y aprovechar la principal fuente de financiación de los diferentes grupos ilegales que hicieron presencia: el narcotráfico.

No es una situación aislada, pues en diferentes regiones del país, aún prevalecen esos reductos que no han sido desarticulados y que continúan afectando a la comunidad por lo que el Estado deberá enfrentarlos dando una respuesta estatal a este fenómeno.[88]

Ahora bien, en lo que hace a la región del Catatumbo, considera esta Sala que la creación de esas bandas emergentes no puede ser imputable al excomandante del frente desmovilizado y que mas bien se convierte en una alarma para quienes tienen la responsabilidad de los programas de reincersión y rehabilitación, para impedir que los habitantes de esas zonas vuelvan a ser victimizados por un nuevo grupo al margen de la ley y que en palabras del propio JORGE IVAN LAVERDE, "dentro de 5 años el problemas de las bandas emergentes va a ser peor que el generado por ellos mismos."

2.1.4.2.- En cuanto a la entrega de bienes, adujo la fiscalía contar con el informe de Policía Judicial del 14 de diciembre de 2004, documento que relaciona los bienes entregados por Salvatore Mancuso en representación del Bloque Catatumbo entre ellos: 17 locales comerciales, 39 casas, 9 camionetas, 2 camiones, 8 canoas, 2 lanchas en fibra de vidrio, 15 motores fuera de borda y 45 semovientes, los cuales se han restituido para no afectar a los propietarios y poseedores. Adicionalmente, Salvatore Mancuso hizo entrega de 23 bienes inmuebles ubicados en Córdoba y sucre, una sociedad anónima denominada Incusol y un establecimiento de comercio denominado Lenoteca Atlantico, todos ellos afectados con medida cautelar ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, no ha realizado entrega de bienes, tal como lo expuso el representante de la fiscalía.

2.1.4.3.- Para el momento de la desmovilización, según información de la fiscalía, no se hizo entrega de menores. Esta afirmación se corrobora con el oficio 10678 de 3 de marzo de 2009, suscrito por la subdirectora de intervenciones directas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito al Ministerio de Protección Social, donde señala que no tiene información de niños o niñas vinculadas al bloque Catatumbo, ni que hayan hecho entrega de ellos al momento de la desmovilización. No obstante, el mismo postulado aceptó que varios menores fueron incorporados al grupo paramilitar, imputación que está pendiente por realizar la Fiscalía.

---

[87] Información suministrada por el delegado de inteligencia del ejército que intervino en una de las sesiones de legalización de cargos de Jorge Ivan Laverde Zapata, el 17 de junio de 2009.

[88] Así lo expresó en uno de sus apartes el décimo tercer informe trimestral del secretario general al Consejo Permanente sobre la misión de apoyo al proceso de paz en Colombia, al mencionar: Aún así, a la Misión le preocupa la afectación que en algunas zonas del país ha reaparecido la modalidad de masacres y amenazas, ligadas a la denominada "limpieza social" contra algunas poblaciones vulnerables. Estas últimas son generalmente atribuidas a las denominadas bandas emergentes. También se aprecia que en algunas ciudades capitales y municipios, se ha recrudecido la práctica de delitos de alto impacto como los homicidios, generalmente ejecutados mediante la modalidad de vicariato.".

2.1.4.4.- Con oficio 947 de 27 de octubre de 2006 del registrador delegado en lo electoral, informa que este bloque no desarrolla actividad tendiente a vulnerar los derechos políticos y libertades públicas después de su desmovilización. Igualmente, no existe evidencia en el sentido que el señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA hubiere continuado delinquiendo, afirmación hecha por la fiscalía.

2.1.4.5.- En lo que tiene que ver con que la conformación de la organización ilegal no tenga como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, la hipótesis que probó la fiscalía es que el narcotráfico se constituyó en la principal fuente de financiación del grupo, además de ser la principal motivación para desplazar a la subversión. No debe dejarse de lado que alias "el iguano" llegó como comandante militar del frente fronteras con la convicción de que tenía que cumplir con las principales directrices emanadas de la casa Castaño: "combatir a la subversión y realizar operaciones de limpieza social" y en ese sentido encaminó todo su actuar.

No se puede desconocer que LAVERDE ZAPATA estuvo enterado que su frente fue subsidiado con dineros provenientes del narcotráfico; no obstante ninguna vinculación con esta actividad se le ha demostrado.

2.1.4.6. La exigencia de "liberación de todos los secuestrados", como requisito de elegibilidad, se encuentra satisfecha por que la fiscalía no presentó pruebas que acrediten que al momento de la desmovilización tuviesen personas privadas de la libertad en su poder. Con relación a las personas desaparecidas, hay circunstancias que impiden que sus cuerpos puedan ser hallados, toda vez que por información del mismo postulado, muchos de ellos fueron cremados en el horno que para ese fin construyeron, otros lanzados a los ríos cercanos y otros mas enterrados en fosas clandestinas, cuya ubicación está adelantando la unidad de justicia y paz.
Así las cosas, hasta este momento procesal, se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 10 de la ley 975 de 2005.

3.- Análisis de los casos puestos a consideración de la Sala para legalización

3.1.- En desarrollo de la audiencia de control formal y material de la imputación parcial que hizo la fiscalía, atribuyó y luego formuló cargos por concierto para delinquir agravado, 170 homicidios agrupados en 32 hechos, tipificados como homicidios agravados por los numerales 4, 7 y 8 artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000 (por favorabilidad); homicidios en persona protegida – artículo 135 ley 599 de 2000 –; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación y tráfico de armas y municiones de defensa personal-; Actos de Barbarie –artículo 145 ley 599 de 2000-; terrorismo –artículo 343 ley 599 de 2000 (por favorabilidad); actos de terrorismo –artículo 144 ley 599 de 2000-;daño en bien ajeno –artículo 265 ley 599 de 2000-; tortura en persona protegida –artículo 137 ley 599 de 2000-; toma de rehenes –artículo 148 ley 599 de 2000-, desplazamiento forzado –artículo 159 ley 599 de 2000, y exacción o contribuciones arbitrarias – artículo 163 ley 599 de 2000 – de donde se deduce que la atribución se hizo por crímenes de guerra en lo que tiene que ver con las conductas ejecutadas con posterioridad a julio de 2001 (fecha en que entró en vigencia la ley 599 de 2000) y las víctimas fueron acusadas de ser guerrilleros o auxiliadores de éstos; e ilícitos comunes si se realizaron antes de esa fecha, en respeto al principio de legalidad

estricto, además que la motivación para las masacres fue "limpieza social", aclarando que con relación a esta última categoría, la fiscalía se refirió a ellos como delitos de lesa humanidad.

3.2.- No cabe ninguna duda que los delitos atribuidos a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA deben ser calificados como crímenes internacionales y en aras a garantizar el cumplimiento de esos estándares relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, se debe acudir no solo a "***la normatividad interna sino aquella integrada en el bloque de constitucionalidad y las decisiones proferidas por organismos internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos"***[89]

3.3.- De los crímenes de guerra: Como preámbulo al estudio de la calificación jurídica de los casos presentados por la Fiscalía, es preciso señalar que con relación al accionar del frente fronteras comandado por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, por tratarse de zonas especialmente urbanas – Cúcuta y municipios aledaños –, los combates con su enemigo natural – la subversión – no se dieron, salvo la respuesta con armas de fuego que tuvieron en la incursión hecha en los barrios Belisario y Nuevo Horizonte de Cúcuta (caso No. 3).

3.4.- Reconocida, como se encuentra y quedó explicado en un acápite anterior, la existencia de un conflicto armado en nuestro País, es claro que las muertes de las 170 personas que hoy motivan una decisión de la Sala en torno a la legalización de los cargos de alias "el iguano", deben ser analizadas en ese contexto, concluyendo que se trata de población protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que no participaban directamente en las hostilidades y en consecuencia no estaban incluidos como combatientes[90].

La población civil y las personas civiles gozaran de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes:[91]

- No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
- Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

"***Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza***

[89] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto radicado 32.022 de septiembre 21 de 2009.
[90] Artículos 13 y ss. del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.
[91] Artículo 13, protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate"[92]

En consecuencia, la distinción que hace la fiscalía al imputar y formular cargos en unos casos por delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario y en otros como ilícitos comunes, atendiendo a la motivación de la organización criminal –si son subversivos o auxiliadores o si se trata de limpieza social- no es acertada.

Obsérvese que uno de los comandantes de la cúpula de las autodefensas unidas de Colombia –Salvatore Mancuso Gómez- es quien da a conocer las directrices trazadas por la organización y que constituyen los objetivos a donde encaminaron todo el actuar no solo del frente fronteras, del bloque catatumbo, sino en general de todo el grupo paramilitar, al mencionar a la guerrilla como su principal enemigo, pero también las operaciones de "limpieza social" como otro de los fines de quienes hacían presencia en parte de nuestro territorio, y especialmente en el Norte de Santander, área urbana de Cúcuta y poblaciones cercanas. Al respecto dice Mancuso cuando se refirió a la subversión: "***combatirla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil…" ;*** pero también, atacar a quienes ellos consideraban como factores desestabilizantes del orden social bien sea como bandas delincuenciales o individuos considerados un peligro para el desarrollo y estabilidad de la zona. Ese segundo objetivo lo dio a conocer Mancuso, así: "***En Cúcuta operaban varias bandas delincuenciales, unas estaban al servicio de la guerrilla, otras incluso al servicio de las instituciones del Estado, policía, ejército y otras que operaban dentro de la zona…,hay que acabar con todo lo que estaba previamente establecido para formar un nuevo orden social. Siguiendo esos lineamientos, para que no sucedieran estas cosas, los hombres bajo el mando nuestro tomaron directrices, instruyeron a los subalternos para ejecutar este tipo de actos contra estas bandas o estas personas que ellos consideraban era un peligro para el desarrollo y estabilidad de la zona".***[93]

Entonces, cumpliendo esas directrices trazadas desde la cúpula de las autodefensas unidas de Colombia, todas las ejecuciones extrajudiciales consumadas por el frente fronteras y dirigidas contra la población civil con diferente motivación, deben ser consideradas en principio como crímenes de guerra, toda vez que tuvieron ocurrencia con ocasión o en desarrollo del conflicto armado; por lo tanto, debe entenderse que la calificación jurídica correspondiente a cada ilicitud verificada, es una grave infracción al derecho internacional humanitario.

3.5.- Ahora bien, aclarado el contexto en que deben ser entendidos cada uno de los hechos imputados al señor LAVERDE ZAPATA, esto es, en desarrollo o con ocasión del conflicto armado, es decir, como crímenes de guerra, se hace necesario recalcar que las conductas que tuvieron ocurrencia antes de la inclusión del título II de nuestro código penal "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" –julio de 2001- , casos distinguidos con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 imputados por la fiscalía como homicidios agravados por los numerales 4, 7 y 8 artículos 103 y 104 del código penal y terrorismo, consumados entre el 10 de julio de 1999 y 18 de mayo de 2001, serán declarados

[92] Sentencia C-291 de 2007 Corte Constitucional.
[93] C.D. de la cuarta sesión de audiencia pública de legalización de cargos, 18 de junio de 2009, Minuto 32:40 en adelante.

conforme a derecho, precisamente por respeto a esa tradición jurídica nuestra, que tiene un doble alcance: "***en primer término, la estricta reserva legal en la creación de los delitos y las penas, y en segundo lugar, la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes, y en sentido estricto, referido a la necesidad de la descripción taxativa de los elementos que estructuran el hecho punible y a la inequivocidad de su descripción"*** [94]

3.6.- ***Delitos de Lesa Humanidad:*** Para el caso Colombiano, la Corte Suprema de Justicia ha recogido la noción de Lesa Humanidad en los términos del Estatuto de la Corte Penal Internacional, comprendiendo los mismos con la inclusión, entre otros de los requisitos de sistematicidad y generalidad, entendiendo el primero en términos de encuadramiento de la conducta en un plan criminal y el segundo a propósito del carácter masivo de la conducta, así: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el ataque debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.[95]

Es innegable que lo ocurrido en la Ciudad de Cúcuta y los Municipios de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia, Gramalote, Aguas Claras, La Floresta, Distrito de Riego, La Silla, Vigilancia, Sardinata, Cornejo, Salazar de las Palmas, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cucutilla, Los Patios, Bancoarenas, La Y de Astilleros, Juan Frío, La Arboleda y Guaramito entre mayo de 1999 y enero de 2005 obedeció al cumplimiento de las políticas trazadas por la casa Castaño y otro de sus máximos comandantes, Salvatore Mancuso, y que quedaron enunciadas en uno de los párrafos precedentes. Acabar con la guerrilla y sus fuentes de financiación, así como realizar operaciones denominadas de "limpieza social", facultaron a los comandantes de frente como JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a exterminar personas que fueran estigmatizadas dentro de cualquiera de los objetivos de las autodefensas.

Las 170 muertes imputadas en esa oportunidad a alias "el iguano" demuestran que no se trató de actos aislados de violencia, sino que obedeció a un ataque generalizado contra un gran número de personas, todas ajenas al conflicto armado que se vivió y aún se vive en la región del Catatumbo, acusadas de ser guerrilleros o auxiliadores o por considerarlas perjudiciales para el entorno social –prostitutas, consumidores o expendedores de drogas alucinógenas, delincuentes, etc.; obedeció a ese plan previamente establecido por la comandancia general y que para cumplirlo no respetaron los principios mínimos de consideración hacia los no combatientes.

Además, no solo el comandante del frente fronteras JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, sino también los patrulleros que estaban bajo su mando eran conocedores de la calidad de sus víctimas – pobladores de la región – a quienes censuraron como subversivos o simpatizantes de éstos y delincuentes, drogadictos, etc., pues claramente así lo hace saber en sus intervenciones este postulado. Tenían claro que debían combatir a su enemigo natural – la

[94] Corte Constitucional. Sentencia C-996 de 2000, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
[95] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto radicado 32.022.

guerrilla – y para recuperar los territorios dominados por ellos, no se detuvieron siquiera a confirmar si las personas acusadas realmente hacían parte o favorecían de alguna forma a ese enemigo; incluso, llegaron a utilizar la tortura para conseguir la confesión de su militancia[96] .

Aunque nuestro código penal no contemple un título especial para los delitos de lesa humanidad, la Constitución Política de Colombia si dispone la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de someter a otro a desaparición forzada, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la aplicación de principio fundamental de la igualdad prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas[97], así como instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia[98]

Así las cosas, las conductas imputadas a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, a más de constituir graves infracciones al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, también lesionaron gravemente a la humanidad.

Entonces, no solamente los casos descritos por la fiscalía y calificados como de "Lesa Humanidad", merecen tal adjetivo, pues la generalidad – 170 víctimas en imputación parcial – y la sistematicidad – obedeció a unas directrices claras emanadas de la comandancia de las autodefensas y dadas a conocer por los jefes de frentes, en el sentido de acabar con el enemigo natural y con los delincuentes, expendedores de drogas, consumidores, etc…, para lo cual requieren de un informante y de la colaboración de autoridades – permiten afirmar que a mas de ser crímenes de guerra, también lo son de "Lesa Humanidad".

3.7.- Bajo el entendido que todas las conductas puestas a consideración de esta Sala por la Fiscalía para su legalización, constituyen graves infracciones al derecho humanitario y además los 170 asesinatos , la tortura en persona protegida y el concierto para delinquir, por tener un carácter sistemático y generalizado, son delitos de lesa humanidad, toda vez que estas categorías no son excluyentes, por el contexto de conflicto armado exigido en el primero de ellos y la generalidad y sistematicidad del ataque contra la población civil, en el segundo, se procede al análisis de la calificación jurídica de esas ilicitudes:

Homicidios agravados, artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8, para los casos ocurridos antes de julio de 2001, esto es, los distinguidos con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7: No admite discusión esta calificación jurídica , toda vez que el motivo fútil –ser colaborador de la subversión en los casos 3 y 4; por la mal denominada "limpieza social" casos 5 y 7 o por denunciar las actividades ilícitas de las autodefensas en el caso 6 - salta a la vista; igual

[96] Un ejemplo de ello, es lo narrado en el caso No. 17.
[97] Artículos 11, 12, 13 y 17 de la Constitución Política de Colombia.
[98] Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1948 y aprobada mediante ley 28 de 1959; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984, aprobada en Colombia por la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987: Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada mediante ley 408 de 28 de octubre de 1997; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994 y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001: Estatuto de Roma. Cfr. C. S. J., Sala de Casación Penal, radicado 32.022.

sucede con la condición de indefensión de todas las víctimas registradas en los mencionados hechos, pues de manera sorpresiva hace presencia el grupo de mas de 5 personas comandando por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, fuertemente armados y sin dar ninguna oportunidad de defensa, los asesinan.

Los fines terroristas también son claros: "***es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas"[99] ;*** en los casos mencionados, los patrones de comportamiento de quienes ejecutaban los asesinatos –utilización de armas de uso privativo de las fuerzas armadas incluyendo granadas - , la forma como se presentaban en los barrios de la ciudad de Cúcuta o en las poblaciones cercanas anunciando su llegada con grafitis en las paredes, la reunión obligada a la que sometían a los habitantes de los lugares frecuentados por ellos, el llamado con lista en mano de quienes iban a ser inmolados, la ejecución en presencia de otras personas generaron un estado de zozobra fundado en la población.

- Para esos mismos casos, se le imputó al señor LAVERDE ZAPATA el delito de terrorismo; sin embargo la Sala considera que al serle achacado el homicidio con fines terroristas, ya se incluyó la finalidad perseguida por los victimarios, esto es, crear o mantener un estado de zozobra y temor fundado en la población, por lo tanto no se aceptará este cargo, toda vez que se estaría atentando contra el principio constitucional del Non bis in idem[100].
- Para consumar sus acciones homicidas, utilizaron armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; así se evidenció no solo con la confesión del comandante del frente fronteras alias "el iguano", sino también con los protocolos de necropsia de cada una de sus víctimas, las que serán valoradas al momento de la sentencia. Los 170 inmolados, fallecieron a consecuencia de disparos por armas de fuego. Además, existe un listado de las armas entregadas por el frente y por el bloque al momento de su desmovilización.
- También se le imputaron delitos comunes como el daño en bien ajeno (caso 9), por la destrucción del vehículo en donde se movilizaban sus víctimas, calificación jurídica que no merece ningún reproche.
- Con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000, los tipos penales en donde encuadran las conductas de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, son las contenidas en el título II del libro segundo del código penal, "Delitos Contra las Personas y los Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario". En primer término, la Sala encuentra adecuada la atribución por "homicidio en persona protegida", para los casos 8 al 32, en el entendido que se trató de población civil y con la argumentación dada en el aparte de los crímenes de guerra.
- La conducta señalada en el caso No 8, como "actos de barbarie, en razón a que las jóvenes Nelly Johann Carrillo Díaz y Ana Milena Silva Carrillo fueron rematadas en el hospital a donde habían sido llevadas luego de las lesiones sufridas por arma de fuego, cuando incursionaron a su lugar de habitación en el municipio de Salazar de las Palmas, integrantes del frente fronteras, asesinaron a Rosa Alexandra Carrillo Díaz y dejaron en estado grave de salud a las dos primeras mencionadas. Con el actuar de los miembros de esta ilegal organización se demuestra una vez mas que no tenían límites en el

[99] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 23.742, de 27 de septiembre de 2005.
[100] Artículo 29 de la Constitución Nacional, inciso 3º .

irrespeto a los derechos de la población civil; no obstante, el cargo formulado a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por este crimen de guerra, no puede ser aceptado toda vez que el mismo artículo 145 de nuestra legislación penal condiciona la tipicidad de la conducta a que se trate de hechos "…***fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor".*** Entonces, si la finalidad fue asesinar a estas tres mujeres por los supuestos vínculos con la subversión, específicamente con el ejército de liberación nacional y para ello procedieron a rematar a dos de las sobrevivientes en el centro asistencial a donde fueron conducidas para recibir atención médica, el supuesto de hecho encuadra en el tipo penal de "homicidio en persona protegida"[101].

- Actos de terrorismo, artículo 144 del código penal[102], atribuido a alias "el iguano", como concurrente con los demás punibles, para los casos distinguidos con los números 8 a 32.

Como una violación de las leyes y costumbres de la guerra son considerados los actos o amenazas de violencia que tenga como objetivo aterrorizar a la población civil, según lo dispuesto en el artículo 13.2 del Protocolo Adicional II[103]

"L*a jurisprudencia internacional ha* ***explicado que esta violación de las leyes y costumbres de guerra, que puede cometerse tanto en conflictos armados internos como internacionales, busca proteger a la población civil como un todo –o a civiles individuales- que no toman parte en las hostilidades, de actos o amenazas de violencia perpetrados con el objetivo principal de general terror, es decir, "para crear entre la población civil una atmósfera de miedo extremo o de incertidumbre de ser sometida a la violencia". El vínculo directo entre esta prohibición y derechos fundamentales de especial importancia ha sido resaltado por el Tribunal Penal para la Antigua Yogoeslavia, el cual ha señalado que además de su proscripción tanto en las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales como en el derecho consuetudinario, "la exposición al terror es una negación del derecho fundamental a la seguridad personal, que se reconoce en todos los sistemas nacionales y está contenida en el artículo 9 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Europea de derechos Humanos"[104]***

Bajo esta óptica, es indiscutible que las masacres presentadas por la fiscalía como cargos parciales a legalizar, con ocurrencia en la zona de influencia del frente fronteras, a mas de atentar contra la vida de quienes fueron acusados de pertenecer o auxiliar a la subversión o por "limpieza social", tuvo como elemento específico el propósito primordial de aterrorizar a la

---

[101] Artículo 135 del código penal: Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quinte (15) a veinte (20) años.

[102] Artículo 144. Actos de terrorismo. El que , con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

[103] Artículo 13.2. "Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil."

[104] Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-291 de 2007, referencia: expediente D-6476

población. No fue suficiente con asesinar a las víctimas previamente seleccionadas, sino que además se consumó en presencia de los habitantes del sector en actitud "ejemplarizante"; se dejaron mensajes intimidantes en las paredes tales como "AUC presente", "guerrillero, te uniformas o te mueres de civil. AUC", "fuera sapos y ratas", "rodarán cabezas", "fuera viciosos", "muerte a viciosos", "muerte a ratas", "llegamos para quedarnos, la guerra apenas comienza" entre otros, con la finalidad de crear un estado de miedo fundado en la población; fueron verdaderos actos de violencia que en algunos casos obligaron a sus habitantes a abandonar los lugares de residencia y refugiarse en otras ciudades o en el exterior. Por lo tanto, el tipo penal de actos de terrorismo en concurso material, también serán aceptados por esta Sala como una de las graves infracciones al derecho humanitario por los que debe ser condenado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

- En el caso distinguido con el No. 17, se le imputó a este postulado el delito de "tortura en persona protegida"[105], por que una de las tres personas asesinadas – Marcelino Alsina Ortega – previamente fue sacada de su vivienda, llevada al sector del cerro en Cúcuta y torturada con una bolsa plástica humedecida con detergente colocada sobre la cabeza, hasta lograr que confesara su militancia en la guerrilla, luego de lo cual fue asesinada.

Como crimen contra la humanidad, el artículo 7.2 del estatuto de la CPI dice que debe entenderse por tortura causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, sin que sea necesario que el autor o determinador sea un funcionario público.

También nuestra Carta Magna prohíbe la tortura, en el artículo 12.

La causación del dolor físico, como elemento objetivo de la tortura se encuentra presente en el caso en análisis. Basta con escuchar al propio protagonista de esta conducta –alias el iguano- sobre la forma como realizaban estos tormentos, específicamente en este caso, cómo de manera intermitente le colocaban a su víctima la bolsa plástica impregnada con un poco de agua y algo de detergente sobre la cabeza, para que respirara. El elemento subjetivo, esto es, la intensión en el querer causar el dolor, también se deduce de lo expuesto no solo por el comandante del frente fronteras, sino de igual forma por Salvatore Mancuso quien dice que con relación a la tortura, esas instrucciones fueron impartidas en las escuelas de formación y era una política que venía desde la casa Castaño[106]. De igual forma, la finalidad que exige el mencionado artículo 137, esto es, "…***obtener de ella información o confesión"*** se consiguió: una vez admitió el señor Alsina Ortega su militancia en la subversión, cesaron las prácticas tortuosas y lo asesinaron.

A pesar de que en la formulación parcial de las 170 muertes, solo en una de ellas se formuló cargos por tortura en persona protegida, considera esta Sala que se trata igualmente de un delito de "Lesa Humanidad", por que como lo afirma el mismo Salvatore Mancuso, esta

---

[105] Artículo 137 del código penal Colombiano. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

[106] C.D. de legalización de cargos, agosto 5 de 2009, minuto 18:57

práctica fue una de las directrices impartidas desde la comandancia general –casa Castaño- , así como las modalidades a utilizar para evitar que dejaran huellas o rastros en las víctimas, enseñadas en las escuelas de formación. Al convertirse en una aplicación generalizada conforme a las instrucciones dadas por los comandantes, es indiferente que solo en un caso haya sido imputada, toda vez que, muy seguramente, en los restantes hechos atribuibles a este comandante de frente, esta conducta se manifestará como una costumbre reiterada de los miembros de la organización paramilitar.

Ahora bien, criticó el representante del Ministerio Público que intervino en la audiencia de legalización de cargos, la falta de demostración de la tortura por que en el protocolo de necropsia nada se dijo. La Sala encuentra dos justificaciones a esta queja: 1) acorde con lo manifestado por alias "el iguano", esas formas de tortura como a la que sometieron al señor Marcelino Alsina pretendían no dejar rastros o huellas físicas, según lo aprendido en las escuelas de formación, y 2) cuando practicaron la necropsia, el médico no podía siquiera sospechar que esta persona había sido sometida a este tormento, para haber realizado un examen mas riguroso en los pulmones o vías respiratorias.

Así las cosas, la Sala no cuenta con elementos de juicio que permitan poner en duda esta confesión del señor LAVERDE ZAPATA.

- El delito de "toma de rehenes" imputado en el caso 21, no es de recibo para la Sala.

El artículo 1º de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobado por la Ley 837 de 10 de julio de 2003 y revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-405 de 2004, define esta conducta así: "***toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención."***

Como elementos de este crimen se puede distinguir 1) que el autor se apodere de una o más personas y las retenga como prisioneras o de otro modo como rehenes. 2) el autor debe amenazar con matar a la víctima, herirla o mantenerla prisionera. 3) En lo subjetivo es exigible el dolo sobre los elementos objetivos y, 4) como elemento subjetivo especial, la intención del autor de obligar a un Estado, una organización internacional, un grupo de personas, o una persona natural o jurídica, a llevar a cabo una acción u omisión como condición expresa o tácita para mantener la seguridad e integridad física de la víctima o para obtener su liberación.[107]

Frente al caso puesto a consideración, se tiene que varios integrantes del frente fronteras retuvieron a dos conductores de camiones de la empresa de aseo "Preactiva oriente S.A.", los amordazaron y les advirtieron que no hicieran nada o de lo contrario los asesinaban; acto seguido se apoderaron de los vehículos que estas dos personas conducían, se trasladaron hasta el lugar donde dieron muerte a sus objetivos, luego abandonaron los automotores y dejaron libres a los retenidos.

[107] "Tratado de derecho penal internacional",Gerhard Werle, Valencia 2005, pag. 505

Es innegable que hubo una retención de dos personas, pero con un fin específico: despojarlos temporalmente de los vehículos para trasladarse hasta el lugar en donde se encontraban las potenciales víctimas. Aunque les hicieron amenazas de muerte, éstas obedecieron a que no debían hacer nada que pudiera impedir matar a los hermanos Castro Nuñez; pero lo que definitivamente no permite aceptar esta imputación de toma de rehenes, es el incumplimiento del presupuesto número cuatro, referido al elemento subjetivo especial. Obsérvese que quienes consumaron los asesinatos a nombre y por decisión de la organización paramilitar, que fueron los mismos que retuvieron a los dos conductores, no exigieron ningún beneficio o concesión por la libertad de los detenidos; una vez cumplieron con la finalidad pretendida –matar a los hermanos Castro Nuñez- , liberaron a los conductores y abandonaron los automotores.. Entonces, esa exigencia no solo mencionada en el artículo 1º de la citada Convención, sino igualmente en nuestra legislación interna[108] no aparece en este caso.

- Desplazamiento forzado, atribuido a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA en los casos 28, 30 y 31, teniendo en cuenta que las familias de las víctimas –doctores María del Rosario Silva Ríos, Tirzo Vélez y Jairo Ernesto Obregón Sabogal- una vez fueron asesinados, abandonaron la ciudad de Cúcuta por temor a represalias de los integrantes del frente fronteras.

Tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento nacional el delito de desplazamiento forzado, si bien es de carácter doloso, no exige necesariamente la particular intención de que la población abandone su territorio, también se puede configurar bajo la modalidad de dolo eventual, en virtud de la cual es suficiente que se genere una atmósfera de miedo y opresión, de tal connotación que resultare apenas previsible la expulsión de la población.

Lo atinente al dolo eventual previsto en el derecho interno, se ajusta a los estándares internacionales en la materia, concretamente lo dispuesto por el artículo 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional[109]; así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los casos de graves violaciones de derechos humanos[110].

En relación con el elemento subjetivo de esta clase de crímenes, la doctrina internacional ha establecido que si bien en principio la intención del autor deberá perseguir un resultado cierto, no es necesario que éste proyecte todas las específicas consecuencias de su conducta,

---

[108] Artículo 148. Toma de rehenes. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

[109] Artículo 30 del Estatuto de Roma. "(…) A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos (…)"

[110] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de septiembre de 2007. M. P. Dr. Augusto Ibáñez.

simplemente "***es suficiente que sea consiente del riesgo de que su acción podría traer serias consecuencias sobre las víctimas"***[111]

En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoeslavia. Por ejemplo, en la reciente sentencia del 29 de febrero de 2009[112] entendió que los asaltos, la destrucción de la propiedad, los crímenes sexuales y los demás crímenes cometidos contribuyeron a la creación de una "atmósfera de miedo y opresión" que facilitó la expulsión de la población. A partir de lo cual concluyó que el crimen de desplazamiento forzado se configuraba bien con la orden de abandonar un determinado territorio, bien con la creación de una atmósfera de terror que propicie el mismo efecto.[113]

Resulta obvio concluir entonces que los familiares de los asesinados tuvieron que salir de la Ciudad, incluso del País, por el riesgo generado con la conducta de los perpetradores, quienes en principio encaminaron su actuar a la muerte de unas personas seleccionadas y estigmatizadas como colaboradores de la guerrilla, pero que de manera indirecta obligaron a sus parientes a abandonar su territorio.

- Destrucción de bienes protegidos, artículo 154, ley 599 de 2000, referido a la destrucción de la Caseta de "Telecom", en el caso No. 10.

Matar o herir a personas en conflictos bélicos está permitido por el derecho internacional, mientras se respeten normas del Protocolo II del Derecho Internacional Humanitario[114], pero una conducta desarrollada en tal sentido en contra de personas y bienes protegidos constituye una violación a las reglas de la guerra.

La diferencia entre los bienes, que por su condición de objetivos militares, pueden ser atacados y las personas o bienes de carácter civil que son objeto de protección, se logra en virtud del principio de distinción, *"que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado solo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo*[115]*."*[116]

Por esta razón, se pueden distinguir: *"(i) las infracciones genéricas del principio de distinción en la conducción de las hostilidades (donde también se incluyen las infracciones del principio*

---

111 CASSESE, Antonio. "Internacional criminal law". OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2003. P. 81.
112 ICTY. Judgement of 26 february of 2009. PROSECUTOR v. MILAN MILUTINOVIC, NIKOLA SAINOVIC, DRAGOLJUB OJDANIC, NEBOJSA PAVKOVIC, VLADIMIR LAZAREVIC, SRETEN LUKIC.
113 Ibidem.
114 Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Edita Tyrant Lo Blanch, Valencia, 2005, página 467
115 Ver, en este sentido, CHETAIL, Vincent: "The contribution of the International Court of Justice to International Humanitarian Law". En: International Review of the Red Cross, Vol. 85 No. 850, Junio de 2003: "La distinción entre el combatiente y el no combatiente es la piedra angular de todo el derecho humanitario. Este principio básico se deriva del axioma que provee el fundamento mismo del derecho internacional humanitario, a saber, que únicamente es aceptable en tiempos de conflicto armado el debilitamiento del potencial militar del enemigo" [Traducción informal: *"The distinction between combatant and non-combatant is the cornerstone of all humanitarian law. This basic principle derives from the axiom that is the very foundation of international humanitarian law, namely that only the weakening of the military potential of the enemy is acceptable in time of armed conflict."*]
116 Corte Constitucional C-291 del 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Manuel José Cépeda Espinosa

de proporcionalidad[117]), cometidas por una parte contendiente contra personas y bienes protegidos que no se encuentran en su poder"[118].

El principio de distinción es de naturaleza compleja y se compone de varias sub-reglas: *"(1) la prohibición de dirigir ataques contra la población civil, (2) la prohibición de desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil, (3) las reglas relativas a la distinción entre bienes civiles y objetivos militares, (4) la prohibición de ataques indiscriminados y de armas de efectos indiscriminados, (5) la prohibición de atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil, y (6) la prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate"[119].*

La destrucción de la caseta de Telecom por miembros del frente fronteras del bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "el iguano", constituye una violación al principio de distinción y por consectario a las normas del Derecho Humanitario, toda vez que se trata de un bien desprovisto de las características propias de un objetivo militar, pues su naturaleza – civil –, ubicación – zona urbana habitada por población civil –, finalidad – prestar un servicio público a la comunidad – o utilización – no contribuía a la acción militar de la parte contendiente[120] -, indicaban que se trataba de un bien respecto del cual, la parte contendiente no podía sacar una ventaja militar definida.

La forma en que actuaron, denota lo discriminado del ataque, aspecto que como se advirtió anteriormente, también está prohibido, por cuanto no se justifican, ni siquiera cuando la población civil incluye algunos elementos no civiles o la presencia de combatientes[121].

- Exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 163 de la ley 599 de 2000, atribuida en el caso 24, por el cobro de una cuota mensual extorsiva a los comerciantes de CENABASTOS.

Exacción es una acción de exigir, impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc., o el cobro injusto y violento[122], por su parte, Contribuir es dar a cada uno lo que le corresponde en justicia y arbitrario, es lo que se hace contra la ley y la justicia o equidad[123].

Las autoridades señaladas por la Constitución y la Ley, son las únicas encargadas de crear y cobrar impuestos a los ciudadanos, existiendo en consecuencia, mecanismos jurídicos para

---

117 Olásolo Héctor, Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Tirant Monografías 450, Valencia , 2007, página 73.
118 Ibídem, página 73
119 Corte Constitucional Ibídem
120 Sistematización del CICR, Norma 8 (aplicable a conflictos armados tanto internos como internacionales).
121 Así lo ha expresado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el caso Kupreskic: "Incluso si se pudiera probar que la población musulmana de Ahmici no era enteramente civil sino que incluía algunos elementos armados, aun así no existiría ninguna justificación para los ataques extendidos e indiscriminados contra civiles" [Traducción informal: "Even if it can be proved that the Muslim population of Ahmici was not entirely civilian but comprised some armed elements, still no justification would exist for widespread and indiscriminate attacks against civilians". Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Zoran Kupreskic y otros**, sentencia del 14 de enero de 2000].
122 Diccionario Real Academia
123 Ferreira D., Francisco José, Derecho penal Especial, Editorial Temis, tomo I, Bogotá, 2006, página 169.

hacerlos efectivos. Cuando la exigencia se hace por personas no autorizadas mediante la utilización de la violencia, constituye una conducta punible.

El pago de cuotas mensuales por parte de los comerciantes de Cenabastos, al frente fronteras del bloque Catatumbo, constituye un impuesto o contribución en contra de la ley, toda vez que se realizó sin autorización legal alguna mediante el empleo de la violencia para su pago, circunstancia que al ser realizada en el marco de un conflicto armado interno, tal como lo ha señalado la Sala, vulnera las normas del Derecho internacional aprobadas por Colombia e incorporadas en el Código Penal, de manera precisa en el artículo 163.

Ciertamente, el frente fronteras del bloque Catatumbo, utilizaba como medio de financiación el cobro de impuestos o "vacunas" a los comerciantes de Cenabastos y sancionaba de manera severa su incumplimiento, incluso con la muerte tal como ocurrió con los ciudadanos José Joaquín Fierro Ortega, Dinael Rincón Suarez, Luis Esteban Patiño, José Ascensio Osorio Castellanos y Andrés Osorio Castellanos víctimas dentro del hecho No 24 quienes fueron asesinados para ejemplificar y obligar a toda la comunidad de comerciantes al pago de los tributos exigidos.

En consecuencia, el cobro de impuestos por parte de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, como comandante del frente fronteras del bloque Catatumbo, constituye un delito de exacción o contribuciones arbitrarias, tal como efectivamente fue imputado por la Fiscalía.

- Concierto para delinquir agravado, artículo 340. 2 de la ley 599 de 2000.

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en torno a este delito ha dicho:

"**El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo, o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, "bien concurriendo cada uno de los *plurales agentes a realizar de manera íntegra y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-,o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva"*[124]**

Suficientemente demostrada se halla la existencia de la organización criminal de las autodefensas en nuestro País y especialmente en la zona del Catatumbo en donde militó alias "el iguano", como comandante de uno de sus frentes. El ingreso y permanencia de esta persona, como se ha venido sosteniendo, fue voluntaria y con conocimiento de las actividades al margen de la ley que se realizaban y que justificaban como la forma de contrarrestar otro mal que por décadas ha tenido que soportar la población Colombiana –la guerrilla-.

No solo JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA aceptó su militancia en este grupo al margen de la ley, sino que también fue reconocido por uno de los máximos comandantes máximos –

[124] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2ª instancia, radicado 17.098, septiembre 23 de 2003.

Salvatore Mancuso-. Así mismo con las evidencias que exhibió la Fiscalía en la audiencia de legalización de cargos (a las que se referirá la Sala al momento de proferir sentencia), permiten concluir que la calificación jurídica está conforme a derecho.

Ahora bien, es importante recalcar que este delito también se tiene como una ofensa grave contra la humanidad y así lo ha expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: "***Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos***"[125]

4. ***De la Autoría Mediata y la Coautoria impropia:***

La judicialización de graves atentados contra el derecho humanitario y los crímenes de Lesa Humanidad plantea situaciones complejas en diversos ámbitos de su tratamiento. De hecho, la investigación de los sucesos, la identificación de los presuntos responsables, la aplicación de leyes internacionales y la delimitación de los autores son algunos de los más significativos. En esta oportunidad se analizará por parte de la Sala, la forma en que se puede atribuir las conductas imputadas al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, dejando a salvo que esta clase de delitos no solo son ejecutados por personas individuales, sino que su comisión es decidida y materializada por una estructura de poder, en donde se presenta una cadena de autores con relación funcional unos con otros, como consecuencia de ser todos ellos parte de una organización delincuencial.

4.1. La fiscalía, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de los cargos aceptados, atribuyó al comandante del frente fronteras su responsabilidad en 32 hechos: como ***autor*** en el delito de concierto para delinquir agravado***, coautor impropio*** en los casos identificados con los números 2, 3, 4, 9, 22, 28 y 30 y como ***autor mediato por dominio de la organización criminal,*** en los restantes.

La atribución a título de autor en el delito de concierto para delinquir agravado, es clara, toda vez que su ingreso y posterior pertenencia a la organización ilegal de autodefensas la hizo de manera conciente y voluntaria. Según la propia manifestación de LAVERDE ZAPATA, había plena identidad con los objetivos que perseguía esta agremiación ilegal y con los métodos utilizados para su consecución.

4. 2. No hay suficiente claridad en el razonamiento de la fiscalía para señalar a este postulado como coautor impropio, en los casos 2, 3 y 4 argumentando que alias "el iguano" estuvo acompañando a sus hombres en la ejecución de las masacres y la división de tareas era clara: mientras el comandante presidía la reunión obligada con los habitantes de estos lugares y dejaba "grafitis" en las paredes anunciando la llegada de las autodefensas para liberarlos de la subversión, otro grupo ejecutaba a quienes previamente fueron señalados por los informantes como auxiliadores de la guerrilla. En los restantes casos -9, 22, 28 y 30- se le

[125] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32.672 de 3 de diciembre de 2009. En la misma forma se pronunció en el radicado 32.022 de 21 de septiembre de 2009.

atribuyó en esta misma calidad diciendo que LAVERDE ZAPATA tenía conocimiento previo a la ejecución de los crímenes.

4.3. En los demás casos, la responsabilidad es a título de autor mediato, por dominio de la organización criminal, aclarando que en el escrito de acusación se menciona la coautoria impropia como única forma de participación en todos los delitos imputados. Para justificar la variación, el representante Fiscal argumenta la existencia de esa organización criminal de la que hizo parte el aquí postulado como comandante de frente, que obedecía, trasmitía y hacía obedecer las ordenes provenientes de la cúpula, con la que estaba plenamente identificado.
4.4. El artículo 29 de la ley 599 de 2000 dispone:

"Autor: Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento".

"***Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".***

"También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado".

"el autor en las diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.".

El primer inciso de la norma transcrita abarca tanto al autor material como al autor mediato. Sobre esta última modalidad ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que ***"entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos" y ejecutor instrumental se establece una relación persona a "persona objetivada" o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto , que el ejecutor instrumental obra –salvo cuando se trata de inimputables- bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.***

4.4.1. En el caso objeto de pronunciamiento, no existe prueba demostrativa de la inimputabilidad, coacción o error en los ejecutores del hecho. Por el contrario, de los apartes exhibidos por la fiscalía en relación con las versiones de algunos autores materiales[126] se constató su conocimiento en los objetivos de la organización paramilitar, su identidad con los métodos utilizados para lograr los fines propuestos y su capacidad para autodeterminarse. Entonces, no puede concluirse que el comandante utilizó a los miembros de su grupo como

[126] A manera de ejemplo, en el caso 5 versiones de Orlando Bocanegra alias "el viejo", Carlos Andrés Palencia; caso 11 alias Helmer Darío Atencia Gonzalez alias "polocho", caso 12 Lenin Yohanny Palma Bermudez alias "Alex", caso 15 Mauricio Moncada alias "mocoseco", caso 30 Jonatan Sepúlveda, entre otros.

meros "instrumentos" para cumplir las directrices de la organización que presidía como mando medio.

No puede desconocer la Sala que existen unas explicaciones que en principio aparecen como razonables en el derecho penal internacional, para atribuir responsabilidad a los jefes máximos o medios de las organizaciones criminales y que no es otra que la teoría de la "autoría mediata"; sin embargo, al interior de nuestra legislación –artículo 29 del código penal- y por vía jurisprudencial, esta modalidad de atribución no tiene acogida.

4.4.2. En efecto, ha sido pacífica la doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la imputación como COAUTORES, a quienes despliegan su comportamiento dentro de una organización criminal siempre y cuando estén unidos por un plan común. Al respecto ha dicho:

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñan a su vez el rol de liderazgo"

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurran por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les corresponde efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal"

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente e la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores"[127]

Ahora bien, teniendo en cuenta que se dio una división de trabajo, pues en algunas oportunidades LAVERDE ZAPATA como comandante hizo presencia en el lugar donde ultimaban a sus víctimas, reunió a la gente para adoctrinarla sobre los objetivos paramilitares y dejó mensajes de amenaza en las paredes; en otras simplemente recibió el reporte de las acciones de sus patrulleros desde los sitios donde estaban asignados, sin que perdiera el control de lo que cada uno realizaba, pero la imposibilidad física de estar en todos y cada uno de los lugares en donde ejecutaban sus objetivos le impedía hacerlo; No puede olvidarse que de manera simultánea un mismo día realizaban varias masacres, entonces la función de "el iguano" se limitó a ser receptor de los reportes y coordinador de otras acciones. Así las cosas, la coautoría impropia es a juicio de esta Sala la forma de atribuirle los casos aquí expuestos.

---

127 Argumentación constante en los radicados 23.825 de 7 de marzo de 2007; 25.974 de 8 de agosto de 2007; 24.448 de 12 de septiembre de 2007, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se varía la forma de participación imputada por la fiscalía al desmovilizado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, para atribuirle la comisión de todos y cada uno de los cargos – excepto el concierto para delinquir – como coautor impropio.

5. Variación en audiencia de legalización de cargos.

Siendo la acusación un acto complejo que comprende el escrito de acusación mas el acto oral de control de legalidad formal y material de la aceptación de cargos[128] y teniendo en cuenta que no solo en la audiencia de legalización, sino también en esta decisión se han hecho variaciones con relación a la calificación jurídica de las conductas imputadas y las formas de autoría, procede la Sala a fundamentar lo pertinente, así:

Las normas de carácter procesal y en especial las referentes a los requisitos sustanciales y formales de la acusación, previstos por el Decreto 2700 de 1991, no han presentado variación alguna con relación a las consignadas en la Ley 600 de 2000.

La calificación realizada por el Fiscal, bajo el imperio de una u otra normatividad, debe respetar, no solo los aspectos de fondo establecidos en el artículo 397 de la Ley 600 de 2000 ó 441 del Decreto 2700 de 1991, sino también los de forma señalados por el artículo 398 y 442 de los Códigos citados, especialmente el que corresponde a la calificación jurídica, común a los últimos cánones referidos y contenida en el numeral tercero, aspecto que permite determinar que la denominación dada por el Fiscal a la conducta en la resolución acusatoria bajo los lineamientos de cualquiera de los dos Regímenes Procesales (Decreto 2700 o Ley 600), como claramente lo indican, *"es provisional"* y puede variar sin que conlleve consecuencias procesales.

Bajo las directrices del Decreto 2700 de 1991, está mutación estaba limitada al correspondiente capítulo del Código Penal, siendo posible degradar los cargos imputados, sin violar la consonancia, pero jamás agravarlos[129].

Quiere decir lo anterior, que se presentaban dos situaciones en torno a la variación de la calificación jurídica consignada en la resolución de acusación: En la primera, el Juez podía realizarla de forma directa al momento de proferir la correspondiente sentencia, para degradar la responsabilidad, pero sin salirse del correspondiente capitulo del Código Penal. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia cuando haciendo referencia al tema expresó:

"Ese límite en el código anterior era el correspondiente capítulo del Código Penal. Así por ejemplo, si se acusaba por homicidio agravado se podría condenar por homicidio simple, o culposo o preterintencional, etc.; y si el hecho se había imputado al procesado a título de coautor se podía condenar como cómplice, sin que en ninguno de estos casos se entendiera rota la congruencia.

En consecuencia, lo más gravoso que le podía ocurrir a un acusado es que fuera condenado por los cargos que le fueron imputados en la resolución de acusación, los cuales se podían degradar, sin violar la consonancia, pero jamás agravar[130].

[128] Corte Suprema de Justicia, radicado 29.560 de 28 de mayo de 2008.
[129] Corte Suprema de Justicia. Radicado 18.457 de 14 de febrero de 2002.

En la segunda, el Juez no podía condenar por una conducta por fuera del capítulo correspondiente cambiando la denominación jurídica, así fuera a favor del procesado, pues en tal caso se vulneraba el principio de la consonancia. Caso en el cual el único camino era anular lo actuado a partir de la resolución de acusación.

"Si el Juez, al condenar lo hacía por fuera del capítulo correspondiente, esto es, cambiando la denominación jurídica, así fuera a favor del procesado, se vulneraba tal principio.

Así, si se acusaba por tentativa de homicidio no se podía condenar por lesiones personales. La única solución posible era anular lo actuado a partir de la resolución de acusación, para que ésta se profiriera por el delito correspondiente, para poder dictar la sentencia por él y así conservar la armonía entre las dos decisiones.
En sentido contrario, si el juez, al condenar, agravaba la responsabilidad, violaba tal garantía.

Así, por ejemplo, si se acusaba por homicidio culposo no se podía condenar por doloso; y si se había reconocido la ira, en las condiciones del derogado artículo 60 del Código Penal, tal circunstancia no se podía desconocer al condenar; y si el hecho se había atribuido a título de complicidad no se podía imputar, al condenar, a titulo de coautoría.

Por lo tanto, en la ley derogada, se rompía la consonancia cuando en la sentencia se agregaban hechos nuevos, o se suprimían las atenuantes reconocidas, o se deducían agravantes, o se cambiaba la denominación jurídica (es decir, de capitulo) o, en general, cuando se hacía más gravosa la situación.
…
Si el desatino en la calificación afectaba la estructura del proceso, la única manera de remediar el vicio era decretando la nulidad, lo que ocurría en dos casos:

1) Cuando el vicio versaba sobre la denominación jurídica, es decir, sobre el nombre del delito, o sea, que implicaba cambio de capitulo. Por ejemplo si se profería resolución de acusación por estafa y, posteriormente aparecía que se trataba de un peculado.

2) Cuando el error en la calificación afectaba la competencia. Por ejemplo, se acusaba por homicidio común y se encontraba que era terrorista.

En el primer caso, se debía decretar la nulidad a partir de la resolución de acusación, inclusive, para que se dictara por el punible correspondiente[131]".

Indica lo anterior, que en vigencia del Decreto 2700 de 1991, se podía realizar la variación de la calificación jurídica cuando implicaba un cambio en la denominación jurídica pero dentro del mismo capítulo. En caso contrario, como lo advirtió la Corte, había necesidad de decretar la nulidad de la actuación a partir de la resolución de acusación para que se hiciera la adecuación de la conducta cuando el punible se encontraba fuera del capítulo correspondiente. Con la Ley 600 no hay necesidad de acudir a dicho rigor procesal, sino que en desarrollo de la audiencia pública se pueden hacer los cambios necesarios tendientes a corregir los errores plasmados en la respectiva resolución de acusación a través de los

[130] C.S.J. idem.
[131] C.S.J., idem

Capítulos del Código Penal, siempre que se preserve el núcleo central de la situación fáctica, esto por cuanto el trámite previsto por el artículo 404 permite ejercitar de forma real el derecho de defensa y contradicción cuando dispone correr traslado a las partes de la variación de la calificación jurídica, suspender la vista pública y dejar el expediente a disposición de los sujetos procesales por el término de 10 días para que soliciten pruebas.

La Ley 975 de 2005, no fija un procedimiento para actuar en tal sentido, pero la Corte Suprema ha puesto de presente la necesidad de habilitar un espacio adecuado para la forzosa controversia y discusión, en el cual las víctimas puedan ser escuchadas y se les permita abonar desde su conocimiento la verdad[132], que se construye a partir de lo confesado por el postulado y la consecuente verificación realizada por la fiscalía.

Ese lugar, como lo expuso la misma Corporación, es la audiencia de legalización de cargos, *"de manera que el diligenciamiento sólo puede trascender hacia la audiencia de individualización de pena y sentencia cuando se han satisfecho las exigencias de verdad y justicia que implican relacionar amplia y suficientemente todos y cada uno de los hechos ejecutados, dentro de su contexto y definiendo en lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la correcta ubicación típica que incluye el grado de participación, aspectos necesarios en aras de respetar, además de esos conceptos valiosos de verdad y justicia, el principio de congruencia."*[133]

En estas condiciones, la labor desarrollada por esta Sala no puede limitarse a la verificación de aspectos netamente formales, lo cual indica que su misión debe encaminarse a la construcción de la verdad, en asocio del postulado, fiscalía, víctimas, defensores y demás sujetos procesales.

Esa verdad, como lo mencionó la Corte Suprema de Justicia, abarca varios aspectos que la Sala concreta de la siguiente manera: i) Hacer una relación, contextualización y verificación de la ocurrencia material de cada uno de las conductas desplegadas por el postulado; ii) Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron cada uno de los hechos imputados; iii) Definir la calificación jurídica de cada uno de las conductas punibles por las cuales se acusa al postulado; y iv) Establecer el grado de participación.

En consecuencia, las labores de la Sala de Conocimiento dentro de la audiencia de control formal y material de cargos, deben estar encaminadas a buscar un ambiente propicio en donde los sujetos procesales, puedan introducir nuevas circunstancias, hechos, encuadrar de manera correcta lo descubierto, etc. Así lo dio a entender la Corte Suprema de Justicia cuando expuso: *"en consecuencia, si lo buscado es introducir nuevas circunstancias o incluso hechos dejados de considerar, o se pretende hallar un mejor encuadramiento legal de lo descubierto, corresponde a la parte interviniente, dígase víctimas y Ministerio Público, entregar elementos de juicio y argumentos suficientes para el efecto, pues no basta la simple controversia teórica o las especulaciones argumentales interesadas que nada aportan a esa que se pretende construcción de la verdad"*[134]

---

[132] Corte Suprema de Justicia, radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinosa Pérez.
[133] Corte Suprema de Justicia, Ibídem.
[134] Corte Suprema de Justicia, Ibídem.

Los argumentos expuestos, indican que corresponde a la Sala desarrollar una labor más amplia que la simple verificación, esto por cuanto le asisten facultades para adoptar determinaciones encaminadas a ajustar la verdad que se logre establecer a las normas internacionales y por supuesto a las de carácter nacional.

6. **Conclusiones**

6.1. El aporte a la verdad tanto de la estructura, organización, modus operandi, patrones de conducta y demás generalidades del bloque Catatumbo y en especial del frente fronteras presentados por la fiscalía con apoyo en la confesión de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y la posterior verificación, puede calificarse de importante para el proceso de paz regulado en la ley 975 de 2005; De la misma forma, toda la información suministrada por este postulado permitió reabrir las investigaciones por los 170 asesinatos que son materia de esta legalización, conocer a sus perpetradores y la razón de esas muertes, aclarando que en la justicia ordinaria, hasta la fecha de la confesión, las diligencias por estos delitos se encontraban archivadas.

6.2. Los requisitos de elegibilidad hasta este momento procesal se encuentran satisfechos.

6.3. Se constató que cada uno de los hechos imputados y aceptados en cargos por alias "el iguano" se ejecutaron bajo sus órdenes, con ocasión de su militancia en el frente fronteras del bloque Catatumbo.

6.4. Esos hechos se cometieron dentro del marco del conflicto armado y en contra de la población civil, por lo que constituyen graves infracciones al derecho humanitario.

6.5. Las 170 ejecuciones extrajudiciales se consumaron de manera sistemática en contra de una población específica, estigmatizada como subversiva o colaboradora de la subversión o contra personas acusadas de subvertir el orden de la región –drogadictos, prostitutas, delincuentes, etc…-, encuadrando estas conductas en la categoría de delitos de Lesa Humanidad. Igual apreciación se hizo con relación a la tortura en persona protegida y el concierto para delinquir agravado.

6.6. Cumplidas las exigencias de carácter formal y material, la Sala legaliza los cargos formulados y aceptados por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, con las modificaciones introducidas tanto por la fiscalía en la audiencia de legalización de cargos, como por esta Sala en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior de Bogotá,

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar la legalidad formal y material de la aceptación de cargos formulados y aceptados por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "el iguano", "Sebastián" o "Pedro fronteras", con las modificaciones introducidas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Acumular los procesos suspendidos en la justicia permanente, a estas diligencias.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, dar inicio al incidente de reparación integral.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida en reposición o en apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada